

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-344/2021 Y SU ACUMULADO JIN-346/2021

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ, SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

**COLABORÓ:** NANCY ORTEGA RUELAS, SOFÍA ROBLES LEÓN Y LUIS CARLOS MORALES ZUBIA

Chihuahua, Chihuahua, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **MODIFICA** el cómputo distrital y, a su vez, **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 18** del estado de Chihuahua.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1 Etapas del proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veintiuno.









**1.2 Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**1.3 Cómputo municipal.** El catorce de junio concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Chihuahua<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>3</sup>

**1.4 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Tuvo verificativo el catorce de junio, siendo electa por mayoría de votos la candidatura del Partido Acción Nacional.






**1.5 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por mayoría relativa del distrito electoral local 18 son los siguientes:

**Total de votos**











Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	28,462	Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y dos
	4,656	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis
	405	Cuatrocientos cinco
	1,671	Mil seiscientos setenta y uno
	996	Novcientos noventa y seis
	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
<b>morena</b>	17,209	Diecisiete mil doscientos nueve
	898	Ochocientos noventa y ocho
	1,332	Mil trescientos treinta y dos
	255	Doscientos cincuenta y cinco

<sup>2</sup> En adelante, Asamblea; Asamblea Municipal o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto.

	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
	101	Ciento uno
	177	Ciento setenta y siete
	17	Diecisiete
	62	Sesenta y dos
Candidatos no registrados	20	Veinte
Votos nulos	1,741	Mil setecientos cuarenta y uno
<b>TOTAL</b>	<b>62,343</b>	<b>Sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres</b>

**Distribución final de votos a partidos políticos**

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	28,462	Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y dos
	4,656	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis
	405	Cuatrocientos cinco
	1,671	Mil seiscientos setenta y uno
	1,127	Mil ciento veintisiete
	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
<b>morena</b>	17,363	Diecisiete mil trescientos sesenta y tres
	970	Novecientos setenta
	1,332	Mil trescientos treinta y dos
	255	Doscientos cincuenta y cinco
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
Candidatos no registrados	20	Veinte
Votos nulos	1,741	Mil setecientos cuarenta y uno
<b>TOTAL</b>	<b>62,343</b>	<b>Sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres</b>

**Votación final obtenida por los candidatos**

Candidatura	Con número	Con letra
 CARLA YAMILETH RIVAS MARTINEZ	28,462	Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y dos
 ROSA CARMONA CARMONA	4,656	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis
 MARTIN ALEXIS SILVA REYNOSO	405	Cuatrocientos cinco
 JORGE HOMAR ESQUEDA CANO	1,671	Mil seiscientos setenta y uno
 FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA	19,460	Diecinueve mil cuatrocientos sesenta
 ERIKA MIREYA MENDOZA GARCIA	3,888	Tres mil ochocientos ochenta y ocho
 RUBEN ANTONIO AGUIRRE ROSALES	1,332	Mil trescientos treinta y dos
 FEDERICO PORTILLO GUERRERO	255	Doscientos cincuenta y cinco
 ROBERTO SEBASTIAN ALANIS ENRIQUEZ	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
Candidatos no registrados	20	Veinte
Votos nulos	1,741	Mil setecientos cuarenta y uno
<b>TOTAL</b>	<b>62,343</b>	<b>Sesenta y dos mil trescientos cuarenta y tres</b>

**1.6 Presentación del juicio de inconformidad.** El diecinueve de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, los partidos actores presentaron su medio de impugnación ante la autoridad responsable.

**1.7 Tercero interesado.** En ambos informes circunstanciados la autoridad responsable señaló que durante el plazo en que permanecieron

en sus estrados los medios de impugnación y sus anexos, no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

**1.8 Informe circunstanciado.** El veinticuatro de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable en ambos asuntos acumulados.

**1.9 Registro y turno.** El veinticuatro junio, se registró el expediente con la clave **JIN-344/2021**, así como el diverso **JIN-346/2021**, mismos que fueron asumidos por la Ponencia instructora del Magistrado Presidente.

**1.10 Recepción y acumulación.** El veintinueve de junio, la Ponencia instructora dictó la recepción de los medios de impugnación y acumuló el juicio de inconformidad de clave **JIN-346/2021** al expediente **JIN-344/2021**.

**1.11 Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El catorce de julio, se admitieron los juicios de cuenta y se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente. También se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>4</sup>

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

Constitución del estado de Chihuahua;<sup>6</sup> 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley Electoral del Estado.<sup>7</sup>

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

**3.1 Cumplimiento a requisitos generales.** El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

**3.2 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

### **4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

#### **¿Qué le causa agravio a la parte actora?**

En su escrito inicial los actores, hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante, Ley.

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

- **JIN-344/2021 (Partido Verde Ecologista de México):** El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **noventa y tres casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

En **diez casillas**, la parte actora señala que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía, razón por la cual solicita la nulidad de las casillas respectivas.

- **JIN-346/2021 (Partido del Trabajo):** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que respecta a **ciento un casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

También, recurre la votación recibida en **ciento sesenta y cuatro casillas**, pues, desde su perspectiva, se actualiza la causal de nulidad relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Además, en lo que respecta a **ciento noventa casillas**, el partido actor arguye que medió error o dolo en la computación de la votación en dichas casillas.

Por último, el partido actor señala que en **cincuenta y dos casillas**, existió una irregularidad entre el total de electores por sección y el total de boletas entregadas a la casilla.

---

**DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento de la controversia.

#### ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

### 5.2 Casillas impugnadas.

**JIN- 344/2021**  
**ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	402	B					X							
2	406	B					X					X		
3	407	B					X							
4	409	B					X							
5	411	B					X							
6	411	C1					X							
7	412	B					X							
8	415	C1					X							
9	416	B					X							
10	416	C1					X							
11	418	C1					X					X		
12	418	B					X							
13	420	C1					X							
14	424	C1										X		
15	424	B					X					X		
16	432	B					X							

JIN-344/2021 y acumulado

17	472	B					X								
18	475	B					X								
19	476	C1					X								
20	480	B					X								
21	485	B					X								
22	485	C1					X								
23	486	B					X								
24	487	C1					X								
25	488	B					X								
26	490	B					X								
27	492	C1					X							X	
28	492	B					X							X	
29	493	C1					X								
30	495	B					X								
31	496	C1					X								
32	496	B					X								
33	535	B					X								
34	536	B					X								
35	537	C1					X								
36	538	C2					X								
37	538	C4					X								
38	539	C3					X								
39	539	B					X								
40	539	C1					X								
41	539	C2					X								
42	540	C1					X								
43	542	B					X								
44	592	B					X								
45	594	B													
46	595	C1					X								
47	596	C2					X								
48	596	E1C1					X								
49	596	C1					X								
50	596	E1C3					X								
51	596	E2C1					X								
52	596	C3					X								
53	596	C4					X								
54	597	C1					X								
55	599	C1					X								
56	600	B					X								
57	857	C1					X								
58	860	C1												X	

JIN-344/2021 y acumulado

59	861	B					X								
60	862	C1					X								
61	863	C1					X								
62	864	B					X								
63	867	C1					X								
64	868	C1					X								
65	869	B					X								
66	869	C1					X								
67	872	B					X								
68	872	C1					X								
69	872	C2					X								
70	873	B					X						X		
71	873	C1					X						X		
72	874	B					X								
73	874	C1					X								
74	875	B					X								
75	875	C1					X								
76	880	B					X								
77	880	C1					X								
78	880	C2					X								
79	884	B					X								
80	884	C2					X								
81	884	C1					X								
82	884	E2C2					X								
83	884	C3					X								
84	885	B					X								
85	903	B					X								
86	904	B					X								
87	905	B					X								
88	905	E1					X						X		
89	3298	B					X								
90	3298	C2					X								
91	3299	B					X								
92	3299	C1					X								
93	3300	C1					X								
94	3303	C1					X								
95	3304	C1					X								
96	3304	B					X								

JIN-346/2021  
 ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	402	C1						X						
2	403	B		X				X						
3	403	C1		X				X						
4	404	B		X				X						
5	405	C1		X				X						X
6	405	B						X						
7	406	B		X				X						
8	407	B		X										
9	408	C1		X										
10	409	B		X										
11	410	B		X				X						X
12	411	B		X				X						X
13	411	C1		X										
14	412	B		X			X	X						
15	412	C1		X				X						
16	413	B		X				X						
17	413	C1		X										
18	414	B		X				X						
19	414	C1		X				X						X
20	415	B		X				X						
21	415	C1		X										
22	416	C1		X				X						X
23	416	B					X	X						
24	417	B		X				X						
25	418	B		X				X						X
26	418	C1		X				X						
27	419	B		X			X	X						
28	420	B		X										
29	420	C1		X				X						
30	421	B						X						
31	422	B					X	X						
32	422	C1						X						
33	423	B		X				X						
34	424	C1		X				X						
35	424	B		X				X						
36	425	B					X	X						
37	425	C1						X						

JIN-344/2021 y acumulado

38	426	B		X				X						
39	427	B		X				X						
40	428	B						X						
41	429	B		X				X						X
42	430	B					X	X						
43	431	B		X				X						
44	432	B		X				X						X
45	470	S1		X				X						
46	470	B						X						
47	472	B		X				X						X
48	473	C1						X						
49	473	B						X						
50	474	B		X				X						X
51	475	B		X				X						X
52	476	C1		X				X						
53	477	B		X				X						X
54	478	B		X				X						
55	479	B		X			X	X						X
56	480	C1		X			X	X						X
57	480	B					X	X						
58	481	B						X						
59	481	C1		X				X						
60	482	C1						X						X
61	482	B		X				X						
62	483	B		X				X						
63	483	C1		X										
64	484	B		X				X						X
65	486	C1						X						
66	486	B						X						
67	486	C2		X			X	X						
68	487	C1		X				X						
69	487	B		X				X						
70	487	C2						X						
71	488	C1		X				X						X
72	488	B						X						
73	489	B						X						
74	490	C1		X				X						
75	490	B		X				X						X
76	491	B		X				X						X
77	492	C1					X	X						
78	492	B		X				X						
79	493	B		X				X						x

JIN-344/2021 y acumulado

80	493	C1		X			X	X						
81	494	C1		X			X	X						
82	494	B		X				X						
83	495	B						X						
84	495	C1		X				X						
85	496	C1					X	X						X
86	496	B		X				X						X
87	529	B		X			X	X						X
88	529	C1		X				X						X
89	531	B		X				X						
90	532	C1		X				X						
91	532	B		X				X						
92	533	C1		X			X	X						
93	533	B					X	X						
94	534	C1					X	X						
95	534	B		X			X	X						
96	534	C2						X						
97	535	C1		X			X	X						
98	535	B		X			X	X						
99	536	B		X			X	X						
100	536	C1		X				X						
101	537	C1		X			X	X						
102	537	B					X	X						
103	537	C2		X			X	X						
104	538	C3					X							
105	538	C1					X	X						
106	538	B		X			X	X						
107	538	C2		X			X	X						
108	538	C4		X			X	X						X
109	539	C1		X			x	X						
110	539	B		X			X	X						
111	539	C2		X			X	X						
112	539	C3		X			X	X						
113	540	C1						X						
114	540	B						X						
115	540	C2		X				X						
116	541	B		X			X	X						
117	541	C1		X			X	X						
118	541	C2		X			X	X						
119	541	C4		X				X						
120	541	C5						X						
121	541	C3					X							

JIN-344/2021 y acumulado

122	542	B		X			X	X						X
123	542	C1						X						
124	594	B						X						
125	595	C1		x				X						x
126	595	B		X			X	X						
127	596	E1C2					X	X						X
128	596	E2						X						
129	596	C4		X				X						
130	596	E1					X	X						
131	596	C1					X	X						
132	596	B		X			X	X						X
133	596	E1C3						X						
134	596	C2		X			X	X						
135	596	E2C3						X						
136	596	C3		X				X						
137	596	E12		X										
138	596	E20		X										
139	596	E23		X										
140	597	B		X			X							
141	597	C1		X				X						X
142	598	B		X				X						X
143	598	C1		X			X	X						X
144	599	B		X				X						X
145	599	C1		X										
146	600	B		X				X						X
147	600	C1		X				X						X
148	840	B						X						
149	840	C1		X			X	X						
150	844	B					X	X						
151	857	C1						X						
152	857	B					X	X						
153	858	B		X				X						
154	858	C1		X				X						
155	859	B						X						
156	860	C1		X			X	X						
157	860	B		X			X	X						X
158	861	B		X			X	X						
159	862	C1		X			X	X						X
160	863	C1		X			X	X						X
161	863	B		X				X						
162	864	B		X			X	X						
163	865	B		X			X	X						X

JIN-344/2021 y acumulado

164	865	C1		X			X	X						
165	866	B		X										
166	867	B		X			X	X						
167	867	C1		X			X	X						
168	868	B		X				X						
169	868	C1		X			X	X						
170	869	B		X			X	X						X
171	869	C1		X										
172	870	B					X	X						
173	870	C1		X			X	X						
174	871	B		X				X						X
175	871	C1		X				X						
176	872	B		X			X	X						
177	872	C1		X										
178	872	C2					X							
179	873	B					X							
180	873	C1					X							
181	874	C1		X			X	X						
182	874	B					X	X						
183	875	C1		X				X						X
184	875	B		X				X						
185	876	B		X				X						
186	876	C1					X							
187	876	C2					X	X						
188	877	B		X				X						
189	877	C2						X						
190	878	C1		X			X	X						X
191	878	B		X			X	X						
192	880	B		X			X	X						X
193	880	C1					X	X						
194	880	C2					X							
195	884	E1C1					X	X						
196	884	E1C2					X	X						
197	884	E1					X							
198	884	E2					X	X						
199	884	C1		X										
200	884	E22		X										
201	884	C3		X										
202	884	C2		X										
203	884	E2C2					X	X						
204	884	E2C1					X							
205	885	C1		x			X	X						X

206	885	B		X			X	X							X
207	899	B		X				X							
208	900	B		X			X	X							
209	900	E10		X											
210	901	B		X				X							
211	902	B		X				X							
212	903	B		X			X	X							
213	904	B		X											
214	905	E1						X							
215	905	E10		X											
216	3297	B		X				X							X
217	3297	C1					X								
218	3297	C2		X				X							X
219	3297	C3		X				X							X
220	3298	B		X				X							X
221	3298	C2		X			X								
222	3299	C1		X			X								
223	3299	C2					X								
224	3299	B		X			X								
225	3300	B					X								
226	3300	C1					X								
227	3300	C2					X								
228	3301	B		X			X								
229	3301	C1					X								
230	3301	C2					X								
231	3302	B		X			X	X							X
232	3303	C1		X				X							
233	3304	B		X											
234	3304	C1		X			X								
235	3305	B		X			X	X							X

Entonces los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley.

### 5.3 Entrega extemporánea de paquetes electorales.

El Partido del Trabajo en el expediente JIN-346/2021 hace valer dicha causal de nulidad por lo que hace a **ciento sesenta y cuatro casillas**.

En esencia el partido actor expone el marco normativo sobre la entrega extemporánea de los paquetes electorales, y únicamente afirma que la

entrega de los paquetes electorales de las casillas se presentó fuera de los plazos establecidos por la Ley.

### **5.3.1 Marco normativo**

El artículo 383, numeral 1, inciso b), de la Ley prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal fuera de los plazos de ley.

La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 94, numeral 3 y 158, ambos de la Ley.

El artículo 168 de la misma Ley dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 174 de la Ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas, bajo su responsabilidad, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio.
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, las asambleas, previo al día de la elección, podrán adoptar las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea.

Además, se podrán acordar que se establezcan **mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas**, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del artículo 174, numeral 3 de la Ley se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Se hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.<sup>9</sup>

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 175 de la Ley dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

---

<sup>9</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Juicio de Inconformidad **SX-JIN-27/2021**.

- a. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b. La Consejera o Consejero Presidente o la persona funcionaria autorizada de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados.
- c. La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de las consejeras o consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.

La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las personas representantes de las candidatas o candidatos independientes en su caso.<sup>10</sup>

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a las asambleas respectivas, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales

---

<sup>10</sup> Artículo 175, numeral 2 de la Ley.

a las asambleas respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

**El criterio temporal** consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a las asambleas respectivas.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados a la declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

**El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a las asambleas se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, **en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal analizará si de**

las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b. Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c. Que la irregularidad sea determinante.<sup>11</sup>

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral a la asamblea correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia **7/2000** de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

en la cual se menciona que, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia **13/2000** de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>13</sup>.

Entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

### **5.3.2 Caso concreto.**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el partido actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo distrital; b) recibo de entrega del paquete al Consejo Distrital o al Centro de Recepción y Traslado; c) actas de jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla y e) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Ley.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley.

Ahora, aunado al hecho de que el partido actor no precisa ningún dato específico relativo a la hora de entrega del paquete electoral ante la asamblea, o bien, algún otro elemento que permita el estudio de la causal, este Tribunal se dará a la tarea de determinar si los paquetes fueron entregados en tiempo y forma.

Así, se presentará un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

El primer grupo de casillas consiste en las cuales se tienen todos los documentos idóneos para tener certeza sobre el plazo en que se realizó la entrega del paquete, en otras palabras, se conoce la hora de la clausura de la casilla y el momento exacto en que se entregó a la Asamblea y por tal motivo, no es posible acreditar la causal referida en dichas casillas.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número o identificación de la casilla en particular.

En la segunda columna se anotará la clase de casilla.

En las columnas tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, se asentarán los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, es decir, fecha y hora: de clausura, de recepción del paquete electoral y el tiempo transcurrido entre esos dos factores.

## JIN-344/2021 y acumulado

Por último, en las restantes dos columnas, se asentó si -la totalidad de los paquetes de las casillas que resultaron ser urbanas (**distrito electoral con cabecera en ciudad Chihuahua**)- se entregaron dentro del plazo legal y, si el paquete mostró alteración alguna.

Conforme a esa explicación, se tiene lo siguiente:

SECCIÓN	TIPO	HORA DE CLAUSURA SEGÚN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA	FECHA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE SEGÚN EL RECIBO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	TIEMPO TRANSCURRIDO	INMEDIATO Y DENTRO DEL RANGO DE 12 HORAS	ALTERACIONES EN EL PAQUETE
403	C1	9:35 p.m.	6 junio	10:20 p.m.	06 de junio	45 min	SI	NO
406	B	10:00 p.m.	07 de junio <sup>14</sup>	11:27 p.m.	06 de junio	1 hora con 27 min	SI	NO
407	B	6:00 p.m.	06 de junio	12:07 a.m.	07 de junio	6 horas con 7 min	SI	NO
409	B	10:30 p.m.	06 de junio	11:26 p.m.	06 de junio	54 min	SI	NO
415	B	6:00 p.m.	06 de junio	9:32 p.m.	06 de junio	3 horas con 32 min	SI	NO
418	B	10:10 p.m.	06 de junio	10:42 p.m.	06 de junio	32 min	SI	NO
418	C1	6:00 p.m.	06 de junio	10:18 p.m.	06 de junio	4 horas con 18 min	SI	NO
423	B	11:42 p.m.	06 de junio	12:44 a.m.	06 de junio <sup>15</sup>	58 min	SI	NO
424	C1	9:32 p.m.	06 de junio	11:01 p.m.	06 de junio	1 hora con 33 min	SI	NO
424	B	8:30 p.m.	06 de junio	9:42 p.m.	06 de junio	1 hora con 12 min	SI	NO
426	B	1:25 a.m.	07 de junio	1:50 a.m.	07 de junio	25 min	SI	NO
431	B	11:17 p.m.	06 de junio	1:22 a.m.	No hay fecha	2 horas con 5 min	SI	NO
432	B	6:00 p.m.	06 de junio	1:35 a.m.	07 de junio	7 horas con 35 min	SI	NO
474	B	6:00 p.m.	06 de junio	10:45 p.m.	06 de junio	4 horas con 45 min	SI	NO
475	B	10:20 p.m.	06 de junio	11:28 p.m.	06 de junio	1 hora con 8 min	SI	NO
476	C1	12:01 p.m.	07 de junio	12:27 a.m.	07 de junio	26 min	SI	NO
477	B	6:00 p.m.	06 de junio	1:46 a.m.	07 de junio	7 horas con 46 min	SI	NO

<sup>14</sup> Error en la fecha de clausura, sin embargo, de las demás constancias no se acredita que haya existido algún incidente.

<sup>15</sup> Error en la fecha de entrega, sin embargo, de las demás constancias no se acredita que haya existido algún incidente.

## JIN-344/2021 y acumulado

479	B	6:00 p.m.	06 de junio	9:58 p.m.	06 de junio	3 horas con 58 min	SI	NO
482	C1	11:12 p.m.	06 de junio	11:36 p.m.	06 de junio	34 min	SI	NO / NO TIENE FIRMA
492	C1	12:48 a.m.	07 de junio	1:29 a.m.	07 de junio	41 min	SI	NO
493	C1	8:47 p.m.	06 de junio	10:47 p.m.	06 de junio	2 horas	SI	NO
496	C1	9:16 p.m.	06 de junio	10:59 p.m.	06 de junio	1 hora con 33 min	SI	NO / NO TIENE FIRMA
529	B	6:00 p.m.	06 de junio	9:20 p.m.	06 de junio	3 horas con 20 min	SI	NO
531	B	6:00 p.m.	06 de junio	11:15 p.m.	06 de junio	5 horas con 15 min	SI	Nada marcado
536	C1	6:08 a.m.	06 de junio	11:54 p.m.	06 de junio	5 horas con 46 min	SI	NO
538	B	6:25 p.m.	06 de junio	12:10 a.m.	No hay fecha	5 horas con 35 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
538	C4	6:15 p.m.	06 de junio	1:29 a.m.	07 de junio	7 horas con 24 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
540	C2	10:36 p.m.	06 de junio	12:49 a.m.	07 de junio	2 horas con 13 min	SI	NO
541	C1	8:46 p.m.	06 de junio	10:04 p.m.	06 de junio	1 hora con 18 min	SI	NO
541	C4	11:10 a.m.	06 de junio	12:05 a.m.	07 de junio	55 min	SI	NO
595	B	6:00 p.m.	06 de junio	10:21 p.m.	06 de junio	4 horas con 21 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
596	C2	11:50 p.m.	06 de junio	1:06 a.m.	07 de junio	1 hora 16 min	SI	NO / MATERIAL POR FUERA
596	C3	6:07 p.m.	06 de junio	12:10 a.m.	07 de junio	6 horas con 3 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
599	B	10:32 p.m.	06 de junio	11:30 p.m.	06 de junio	58 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
599	C1	6:03 p.m.	06 de junio	11:38 p.m.	06 de junio	5 horas con 35 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
864	B	8:40 p.m.	06 de junio	10:17 p.m.	06 de junio	1 hora con 37 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
866	B	10:45 p.m.	06 de junio	12:06 a.m.	07 de junio	1 hora con 21 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
867	B	6:00 p.m.	06 de junio	12:21 a.m.	07 de junio	6 horas con 21 min	SI	NO
868	C1	10:30 p.m.	06 de junio	12:00 a.m.	07 de junio	1 hora con 30 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
870	C1	10:00 p.m.	06 de junio	11:53 p.m.	06 de junio	1 hora con 53 min	SI	NO
871	C1	11:40 p.m.	06 de junio	11:51 p.m.	06 de junio	11 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
872	B	11:00 p.m.	06 de junio	1:03 a.m.	07 de junio	2 horas con 3 min	SI	NO

## JIN-344/2021 y acumulado

874	C1	1:16 a.m.	07 de junio	2:40 a.m.	07 de junio	1 hora con 24 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
875	B	11:06 p.m.	07 de junio	12:21 a.m.	07 de junio	1 hora 15 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
876	B	9:30 p.m.	07 de junio	12:06 a.m.	07 de junio	2 horas con 36 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
884	E2C2	6:00 p.m.	06 de junio	1:01 a.m.	07 de junio	7 horas con 1 min	SI	NO / NO TRAE FIRMA
885	B	6:08 p.m.	06 de junio	12:30 a.m.	07 de junio	6 horas con 22 min	SI	NO
885	C1	6:15 p.m.	06 de junio	11:06 p.m.	06 de junio	4 horas con 51 min	SI	NO
899	B	11:46 p.m.	06 de junio	4:09 a.m.	07 de junio	4 horas con 23 minutos	SI	NO
3297	B	6:00 p.m.	06 de junio	10:00 p.m.	06 de junio	4 horas	SI	NO / NO TRAE CINTA
3297	C2	6:00 p.m.	06 de junio	10:15 p.m.	06 de junio	4 horas con 15 minutos	SI	NO / NO TRAE FIRMA / NO TRAE CINTA
3298	C2	6:01 p.m.	06 de junio	1:19 a.m.	07 de junio	7 horas con 18 minutos	SI	SI / NO TRAE FIRMA

En la tabla siguiente, se enlistan las casillas en las cuales, las personas funcionarias de casilla de cada de Mesa Directiva, omitieron en el acta respectiva señalar la hora en la que se clausuró la casilla, sin embargo, sí se cuenta con la hora y fecha de entrega del paquete electoral a la Asamblea, por ello, se plasmó que los paquetes sí fueron entregados dentro del plazo legal, además, de que no se encontró alteración alguna en los mismos, por lo que no ha lugar a darle la razón a la parte actora:

SECCIÓN	TIPO	HORA DE CLAUSURA SEGÚN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA	FECHA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE SEGÚN EL RECIBO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA	DENTRO DEL RANGO DE 12 HORAS	ALTERACIONES EN EL PAQUETE
403	<b>B</b>	No hay hora	6 junio	11:45 p.m.	06 de junio	SI	NO
404	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	12:59 a.m.	07 de junio	SI	NO
405	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	0:03	07 de junio	SI	NO
408	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:34 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
410	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:00 p.m.	06 de junio	SI	NO
411	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	1:13 p.m.	07 de junio	SI	NO
412	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	10:40 p.m.	06 de junio	SI	NO

## JIN-344/2021 y acumulado

412	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:08 p.m.	06 de junio	SI	NO
413	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:30 p.m.	06 de junio	SI	NO
413	<b>C1</b>	No hay hora	06 de junio	11:51 p.m.	06 de junio	SI	NO
414	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	9:51 p.m.	06 de junio	SI	NO
414	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:24 p.m.	06 de junio	SI	NO
415	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:00 p.m.	06 de junio	SI	NO
416	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	11:22 p.m.	06 de junio	SI	NO
417	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:20 p.m.	06 de junio	SI	NO
419	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:09 p.m.	06 de junio	SI	NO
420	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:20 a.m.	07 de junio	SI	NO
420	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:46 a.m.	07 de junio	SI	NO
427	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	10:13 p.m.	06 de junio	SI	NO
429	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	12:17 a.m.	07 de junio	SI	NO
470	<b>S1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	2:58 a.m.	07 de junio	SI	NO
472	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:20 p.m.	06 de junio	SI	NO
478	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:12 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
480	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:39 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
481	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	9:49 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
482	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	10:08 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
483	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	10:26 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
483	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:42 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
484	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:39 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
486	<b>C2</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	9:18 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
487	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:34 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
487	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:27 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
488	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:57 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
490	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	12:29 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
490	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:12 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
491	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	12:26 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
492	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	1:30 a.m.	07 de junio	SI	NO

## JIN-344/2021 y acumulado

493	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	9:28 p.m.	06 de junio	SI	NO
495	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:02 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
496	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:18 p.m.	06 de junio	SI	NO
529	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:20 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TIENE FIRMA
532	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	12:55 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
532	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	10:55 p.m.	06 de junio	SI	NO
533	<b>C1</b>	No hay fecha	No hay hora	11:46 p.m.	06 de junio	SI	NO
534	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	2:21 a.m.	07 de junio	SI	NO
535	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	1:11 a.m.	07 de junio	SI	NO
536	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	1:55 a.m.	07 de junio	SI	NO
537	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:37 p.m.	06 de junio	SI	SI / NO TRAE FIRMA
537	<b>C2</b>	No hay hora	06 de junio	10:56 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
538	<b>C2</b>	No hay hora	No hay fecha	3:00 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
539	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:42 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
539	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:46 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
539	<b>C2</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:52 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA FOLIOS Y MARERIAL AFUERA
541	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:27 p.m.	06 de junio	SI	NO
541	<b>C2</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:18 a.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
542	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:08 a.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
595	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	11:12 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
596	<b>C4</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:30 a.m.	07 de junio	SI	NO
596	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:18 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA NO TRAE ETIQUETA DE SEGURIDAD
596	<b>E12</b>	No hay hora	No hay fecha	4:44 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
596	<b>E20</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:40 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
596	<b>E23</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:34 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
597	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	9:50 p.m.	06 de junio	SI	NO
597	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	9:00 p.m.	06 de junio	SI	NO

## JIN-344/2021 y acumulado

598	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:01 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA NO TRAE ETIQUETA DE SEGURIDAD
598	<b>C1</b>	No hay fecha	No hay hora	12:02 a.m.	07 de junio	SI	NO / MATERIAL POR FUERA
600	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	12:38 a.m.	No hay fecha	SI	NO
840	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	10:55 p.m.	06 de junio	SI	NO
858	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	12:00 p.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
858	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	11:49 p.m.	06 de junio	SI	NO
860	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:42 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
863	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	1:52 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA NO TRAE ETIQUETA DE SEGURIDAD
865	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	12:11 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
865	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:17 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
867	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:16 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
868	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	10:16 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
869	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	12:55 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
871	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:12 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
872	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:47 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
875	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	1:58 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
878	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	1:36 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
878	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	1:32 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
884	<b>C1</b>	No hay hora	No hay fecha	12:20 a.m.	07 de junio	SI	SI / NO TRAE FIRMA
884	<b>C3</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	2:25 a.m.	07 de junio	SI	SI / NO TRAE FIRMA
884	<b>C2</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:20 a.m.	07 de junio	SI	SI / NO TRAE FIRMA
900	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	2:27 a.m.	07 de junio	SI	NO
900	<b>E1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	2:39 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
902	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	4:12 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE CINTA
3297	<b>C3</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:28 p.m.	06 de junio	SI	NO
3298	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:04 a.m.	07 de junio	SI	SI / NO TRAE FIRMA

## JIN-344/2021 y acumulado

3299	<b>C1</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:02 a.m.	07 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA
3299	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:44 p.m.	06 de junio	SI	NO
3301	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	11:50 p.m.	06 de junio	SI	NO
3302	<b>B</b>	No hay hora	No hay fecha	11:30 p.m.	06 de junio	SI	NO
3304	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	12:31 p.m.	07 de junio	SI	NO/ NO TRAE FIRMA
3305	<b>B</b>	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	10:20 p.m.	06 de junio	SI	NO / NO TRAE FIRMA

Luego, en la tabla que se insertará a continuación, la entrega de los paquetes electorales se realizó a través de personas autorizadas por la autoridad administrativa electoral, como auxiliares para la recepción y entrega, por lo cual, en las casillas que se analizan, de forma única obra el documento relativo a la solicitud para el centro de acopio y traslado, máxime, de que del escrutinio de las constancias, este Tribunal se percató que no existe, ni siquiera indicio alguno, que muestre una alteración en los paquetes electorales, por tal motivo, no se puede acreditar la causal en estudio en las casillas, a saber:

SECCIÓN	TIPO	HORA DE CLAUSURA SEGÚN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA	FECHA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE SEGÚN EL RECIBO DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
860	<b>B</b>	NO HAY HORA	NO HAY FECHA	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO
861	<b>B</b>	NO HAY HORA	NO HAY FECHA	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO
862	<b>C1</b>	NO HAY HORA	NO HAY FECHA	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO
863	<b>C1</b>	NO HAY HORA	NO HAY FECHA	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO	SOLICITUD PARA EL CENTRO DE RECEPCION Y TRASLADO

Por último, en la tabla siguiente se expondrán las casillas en las cuales la autoridad responsable certificó la inexistencia de las constancias respectivas a la entrega del paquete electoral:<sup>16</sup>

SECCIÓN	TIPO	HORA DE CLAUSURA SEGÚN LA CONSTANCIA DE CLAUSURA	FECHA DE CLAUSURA	HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE SEGÚN EL RECIBO DE ENTREGA
411	B	No hay hora	No hay fecha	No hay hora
494	C1	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay hora
535	C1	No hay hora	No hay fecha	No hay recibo
539	C3	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay recibo
600	C1	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay recibo
869	C1	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay recibo
880	B	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay hora
903	B	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay recibo
904	B	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay recibo
905	E1	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay recibo
3303	C1	Certificación de inexistencia	Certificación de inexistencia	No hay recibo

En efecto, del análisis de las constancias de clausura de las casillas en cuestión y de los recibos de entrega del paquete electoral, se observa que las casillas referidas, se instalaron en una zona urbana.

Como ya se estableció, por tratarse de casillas urbanas, la entrega de los paquetes electorales debía efectuarse inmediatamente.

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con el desahogo al requerimiento realizado por el Tribunal sobre los recibos de paquete respectivos, por parte de la Asamblea responsable, visible a foja 310 del expediente principal.

Ahora bien, el término "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada al domicilio de la Asamblea o, en su caso, del Centro de Recepción y Traslado, tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar, como se sostiene en la jurisprudencia **14/97**, cuyo rubro es el siguiente: "**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**"<sup>17</sup>.

Entonces, si como se precisó, entre la clausura de las casillas y la entrega de los paquetes respectivos, medió un lapso relativamente "inmediato" y, en todos los casos, se cumple dicho requerimiento, en consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Además, del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que, de las casillas vertidas en el cuadro que antecede relativas a que no existen en autos las constancias de clausura.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal la falta de tal documento no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral se recibió fuera del plazo legal, pues si el inconforme afirma que el referido paquete se entregó extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 322, numeral 2, de la Ley, que dispone "el que afirma está obligado a probar".

También, no debe perderse de vista que, del recibo de entrega del paquete electoral respectivo, así como **del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la Asamblea** se advierte que tal documentación electoral fue recibida en la sede de dicha Asamblea, es decir, en forma previa a la

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28, y en la página [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

celebración de la sesión de cómputo distrital, **y que dichos paquetes no contenían en su exterior muestras de alteración o se hubiesen hecho valer por los actores políticos incidencias en las casillas hoy recurridas.**

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que la ley señala, este órgano jurisdiccional -se insiste- considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

#### **5.4 Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello**

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de éstos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

##### **5.4.1 Marco normativo.**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.<sup>18</sup> No obstante, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla.<sup>19</sup>

Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.<sup>20</sup>

Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena

---

<sup>18</sup> Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>19</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>20</sup> Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.<sup>21</sup>

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** copia certificada del encarte definitivo,<sup>22</sup> **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas<sup>23</sup> y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas.<sup>24</sup>

Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

#### **5.4.2 Caso concreto.**

El agravio en estudio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en consideración a las consideraciones siguientes:

Así el partido actor señala que en las casillas que se enlistarán en la tabla siguiente, las personas fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

<sup>22</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

<sup>23</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

<sup>24</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

Entonces, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

**Tabla en las que los funcionarios señalados sí se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva: (JIN-344/2021)**

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?		
				SI C <sup>25</sup>	SI S <sup>26</sup>	NO
CHIHUAHUA	402 B	PRESIDENTE	SALVADOR HERNANDEZ DE LA CRUZ	X	X	
CHIHUAHUA	402 B	ESCRUTADOR 1	CLAUDIA ARAMBULA GARCIA	X	X	
CHIHUAHUA	402 B	SECRETARIO 2	NOE RUIZ TORRES		X	
CHIHUAHUA	402 B	ESCRUTADOR 1	CECILIA CORDERO ALMEIDA	X	X	
CHIHUAHUA	402 B	ESCRUTADOR 3	CLARA SOCORRO CASTAÑEDA	X	X	
CHIHUAHUA	406 B	ESCRUTADOR 2	ADALBERTO RUIZ MARTINEZ	X	X	
CHIHUAHUA	406 B	ESCRUTADOR 3	JUAN FRANCISCO PORTILLO ORTIZ	X	X	
CHIHUAHUA	409 B	ESCRUTADOR 1	JORGE JONATHAN PRIETO M	X	X	
CHIHUAHUA	409 B	ESCRUTADOR 2	KRISMA CELESTE CAMPSO PORTILLO	X	X	
CHIHUAHUA	411 B	ESCRUTADOR 2	LIDIA CASTILLO CALZADILLAS	X	X	
CHIHUAHUA	412 B	ESCRUTADOR 3	MARIA DOLORES ALARCON HERRERA	X	X	
CHIHUAHUA	415 C1	ESCRUTADOR 2	MARIA DEL GUADALUPE CHAVEZ MATA		X	
CHIHUAHUA	416 B	SECRETARIO 1	CARMEN ANDRADE ESTRADA	X	X	
CHIHUAHUA	416 B	SECRETARIO 2	JUAN MANUEL HARO ANCHONDO	X	X	
CHIHUAHUA	416 B	ESCRUTADOR 2	EMILIANO HARO ANDRADE	X	X	
CHIHUAHUA	416 B	ESCRUTADOR 3	MARISOL TALAVERA HERNANDEZ		X	

<sup>25</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **casilla**.

<sup>26</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la **sección**.

**JIN-344/2021 y acumulado**

CHIHUAHUA	416 C1	SECRETARIO 2	YAISA CARRILLO KURY		X	
CHIHUAHUA	416 C1	ESCRUTADOR 3	SILVIA GRANADO GUTIERREZ		X	
CHIHUAHUA	416 B	ESCRUTADOR 1	HEVIA ALONSO BARRERA	X	X	
CHIHUAHUA	416 C1	ESCRUTADOR 1	CYNTHIA MARGARITA KURY PANDO		X	
CHIHUAHUA	416 C1	ESCRUTADOR 2	SILVIA GRANADO GUTIERREZ		X	
CHIHUAHUA	418 C1	ESCRUTADOR 1	JOSE ANGEL GUZMAN MEZA		X	
CHIHUAHUA	418 B	ESCRUTADOR 2	MARINA CHACON BELTRAN	X	X	
CHIHUAHUA	418 C1	ESCRUTADOR 2	MARIA DOLORES OLIVAS ORTEGA	X	X	
CHIHUAHUA	418 B	ESCRUTADOR 3	MARTHA IRENE ANIÑA RAMIREZ	X	X	
CHIHUAHUA	418 C1	ESCRUTADOR 3	MIRIAM GUZMAN MEZA		X	
CHIHUAHUA	420 C1	PRESIENTE	ROSSANA CAZARES PIÑA	X	X	
CHIHUAHUA	420 C1	SECRETARIO 1	ARLETTE LAZO MUÑOZ	X	X	
CHIHUAHUA	420 C1	SECRETARIO 2	CARMEN DOMINGUEZ ESTRADA		X	
CHIHUAHUA	420 C1	ESCRUTADOR 1	LAURA ARACELY GINEZ CAUDILLO		X	
CHIHUAHUA	420 C1	ESCRUTADOR 2	ERICA DELGADO BARRAGAN		X	
CHIHUAHUA	420 C1	ESCRUTADOR 3	SANDRA PATRICIA GOMEZ LOYA		X	
CHIHUAHUA	424 B	ESCRUTADOR 2	MERCEDES CARRASCO MENDEZ	X	X	
CHIHUAHUA	424 B	ESCRUTADOR 3	SERGIO COSS CATAÑO	X	X	
CHIHUAHUA	432 B	ESCRUTADOR 3	VICTOR MANUELA BENCOMO LOYA	X	X	
CHIHUAHUA	432 B	ESCRUTADOR 2	VICTOR MANUEL AGUIRRE GUTIERREZ	X	X	
CHIHUAHUA	472 B	ESCRUTADOR 3	EMILY ALEXANDRA LOPE MANRIQUEZ	X	X	
CHIHUAHUA	476 C1	ESCRUTADOR 3	PATRICIA DEL CARMEN ZENTENO	X	X	
CHIHUAHUA	480 B	SECRETARIO 2	ALMA VANESSA PEREZ AGUIRRE		X	
CHIHUAHUA	480 B	ESCRUTADOR 1	GERARDO DAVID CHACON SIERRA	X	X	
CHIHUAHUA	480 B	ESCRUTADOR 2	ALMA DELIA AGUIRRE MARTINEZ	X	X	
CHIHUAHUA	485 B	SECRETARIO 2	JAZMIN EDITH MACIAS DIAZ		X	
CHIHUAHUA	485 C1	SECRETARIO 2	EVA CARDENAS CHAVEZ		X	
CHIHUAHUA	485 C1	ESCRUTADOR 1	ALFREDO CEPEDA LOPEZ		X	
CHIHUAHUA	485 B	ESCRUTADOR 2	MIREYA CARRILLO GIRON	X	X	
CHIHUAHUA	485 C1	ESCRUTADOR 2	HILDA PIÑON RODRIGUEZ	X	X	
CHIHUAHUA	485 B	ESCRUTADOR 3	ALEJANDRO OLIVAS PONCE		X	
CHIHUAHUA	486 B	ESCRUTADOR 3	ISELA ORTEGA DIAZ		X	
CHIHUAHUA	487 C1	ESCRUTADOR 3	GRICELDA LOMELI JIMENEZ	X	X	
CHIHUAHUA	488 B	ESCRUTADOR 2	JORGE ARTURO GARCIA NEVAREZ	X	X	
CHIHUAHUA	488 B	ESCRUTADOR 3	ELIZABETH LEAL TORRES	X	X	
CHIHUAHUA	490 B	ESCRUTADOR 2	FAVIO ALONSO ALDERETE AGUILERA	X	X	
CHIHUAHUA	490 B	ESCRUTADOR 3	EDGAR UREL LOYA HERRERA	X	X	
CHIHUAHUA	492 C1	ESCRUTADOR 1	HERIBERTO LARA MACIAS		X	
CHIHUAHUA	492 B	ESCRUTADOR 2	HERIBERTA MENDEZ CAMPOS		X	
CHIHUAHUA	493 C1	ESCRUTADOR 3	LAURA SELENE ZUIA CHAVIRA	X	X	
CHIHUAHUA	495 B	ESCRUTADOR 3	MARTIN HERNANDEZ PEREZ	X	X	
CHIHUAHUA	496 C1	ESCRUTADOR 2	ARMANDO TAFOYA PORTILLO	X	X	
CHIHUAHUA	496 B	ESCRUTADOR 3	IRMA RIOS RIVERA		X	

**JIN-344/2021 y acumulado**

CHIHUAHUA	496 C1	ESCRUTADOR 3	VICTOR LEONARDO COVARRUBIAS LOERA		X	
CHIHUAHUA	535 B	ESCRUTADOR 2	MARIA TERESA ARENALES HERNANDEZ	X	X	
CHIHUAHUA	536 B	ESCRUTADOR 2	GLORIA DIAZ PEDREGON	X	X	
CHIHUAHUA	537 C1	ESCRUTADOR 2	GRICELDA JUAREZ MONTOYA	X	X	
CHIHUAHUA	538 C4	ESCRUTADOR 2	WENDY JANETH GOMEZ RAMIREZ		X	
CHIHUAHUA	539 C3	ESCRUTADOR 1	MARTINA ESTHER RAMIREZ CHAVEZ	X	X	
CHIHUAHUA	539 B	ESCRUTADOR 2	GUSTAVO BORUNDA ARANDA	X	X	
CHIHUAHUA	539 C1	ESCRUTADOR 2	MARIO PIÑON MARMOLEJO		X	
CHIHUAHUA	539 C3	ESCRUTADOR 2	RUBI RASCON VAZQUEZ	X	X	
CHIHUAHUA	539 C2	ESCRUTADOR 3	JAZMIN IVONNE OLAYO GARCIA	X	X	
CHIHUAHUA	539 C3	ESCRUTADOR 2	PERLA RASCON VAZQUEZ	X	X	
CHIHUAHUA	540 C1	ESCRUTADOR 3	GLORIA IVONNE ESCUDERO ESTRADA		X	
CHIHUAHUA	542 B	ESCRUTADOR 2	MONICA MARLENNE MAYNEZ ALCALA		X	
CHIHUAHUA	594 B	ESCRUTADOR 1	JESUS ANTONIO GANDARA DELGADO	X	X	
CHIHUAHUA	594 B	ESCRUTADOR 2	JOSEFINA GOMEZ IZAGUIRRE	X	X	
CHIHUAHUA	594 B	ESCRUTADOR 3	MANUEL DE JESUS GUTIERREZ GARCIA	X	X	
CHIHUAHUA	595 C1	ESCRUTADOR 2	NELDA BENEDITA ANTILLON MARTINEZ		X	
CHIHUAHUA	595 C1	ESCRUTADOR 3	SUKY GRACIELA RODRIGUEZ FRANCO	X	X	
CHIHUAHUA	596 C2	ESCRUTADOR 2	JOSE RAMON MARTINEZ REINAGA	X	X	
CHIHUAHUA	596 E1 C1	ESCRUTADOR 1	PEDRO MARTINEZ AGUIRRE		X	
CHIHUAHUA	596 C2	ESCRUTADOR 1	ONEIDA RAMONA GUTIERREZ CANO		X	
CHIHUAHUA	596 C1	ESCRUTADOR 2	ARTURO SOTO MORALES		X	
CHIHUAHUA	596 E1C1	ESCRUTADOR 2	RICARDO ADRIAN GARCIA SEGOVIA		X	
CHIHUAHUA	596 E1C3	ESCRUTADOR 2	ROSA ISELA CHAVEZ MEZA		X	
CHIHUAHUA	596 C2	ESCRUTADOR 2	EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ		X	
CHIHUAHUA	596 E2C1	ESCRUTADOR 2	JOEL IVAN BAEZA PEREZ		X	
CHIHUAHUA	596 C3	ESCRUTADOR 2	ANGELICA MATA PEÑA		X	
CHIHUAHUA	596 C4	ESCRUTADOR 2	MONICA VALERIA LARGUERO LUCERO		X	
CHIHUAHUA	596 E2C1	ESCRUTADOR 3	BLANCA JANETH CASTILLO MUÑOZ		X	
CHIHUAHUA	599 C1	ESCRUTADOR 3	MARIA ENRIQUETA LUEVANO RAMIREZ	X	X	
CHIHUAHUA	600 B	ESCRUTADOR 3	CARLOS EMILIO SILVA GARCIA		X	
CHIHUAHUA	857 C1	SECRETARIO 2	GLORIA MENDEZ GUEVARA	X	X	
CHIHUAHUA	857 C1	ESCRUTADOR 1	CESAR ROMAN AYALA ENRIQUEZ		X	
CHIHUAHUA	861 B	ESCRUTADOR 2	KEVIN QUIÑONEZ MENDOZA	X	X	
CHIHUAHUA	861 B	ESCRUTADOR 3	MARIN VILLA DURAN	X	X	
CHIHUAHUA	862 C1	ESCRUTADOR 3	LUIS CARLOS PORTILLO LOPEZ	X	X	
CHIHUAHUA	863 C1	ESCRUTADOR 1	CARMEN ENRIQUETA GAYTAN DURAN		X	
CHIHUAHUA	864 B	ESCRUTADOR 3	GERARDO CHACON MORALES	X	X	
CHIHUAHUA	867 C1	PRESIDENTE	EDGAR TOMAS ESCARCEGA CASTRO		X	
CHIHUAHUA	867 C1	ESCRUTADOR 2	MARISA ARREDONDO FERNANDEZ		X	
CHIHUAHUA	867 C1	ESCRUTADOR 3	MONICA SANCHEZ ROBLES	X	X	

**JIN-344/2021 y acumulado**

CHIHUAHUA	868 C1	ESCRUTADOR 2	HIPOLITA SANCHEZ MEDRANO		X	
CHIHUAHUA	868 C1	ESCRUTADOR 3	MARTHA KARINA DE LA CRUZ BARRERA		X	
CHIHUAHUA	869 B	ESCRUTADOR 1	GAMAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	X	X	
CHIHUAHUA	869 C1	ESCRUTADOR 3	JOSE ADAN XX FERNANDEZ		X	
CHIHUAHUA	869 C1	ESCRUTADOR 1	ANDREA MENDOZA GARCIA	X	X	
CHIHUAHUA	869 C1	ESCRUTADOR 2	MARTIN IVAN VILLEGAS ANAYA	X	X	
CHIHUAHUA	869 B	ESCRUTADOR 3	YURIDIAN YUDITH CARRILLO CANDIA	X	X	
CHIHUAHUA	872 B	SECRETARIO 2	JESUS ALBERTO MUÑOZ ORTIZ		X	
CHIHUAHUA	872 C1	ESCRUTADOR 3	ISABEL LOPEZ GARCIA	X	X	
CHIHUAHUA	872 C2	ESCRUTADOR 3	VALERIA REYES ACOSTA	X	X	
CHIHUAHUA	873 B	SECRETARIO 1	LIEVANO VILLAR SAENZ		X	
CHIHUAHUA	873 B	SECRETARIO 2	IRASEMA OROZCO MUÑOZ		X	
CHIHUAHUA	873 B	ESCRUTADOR 2	ADRIANA PORTILLO ARZOLA		X	
CHIHUAHUA	873 B	ESCRUTADOR 1	MARIA TRINIDAD REY CONTRERAS		X	
CHIHUAHUA	873 B	ESCRUTADOR 3	FELIPE LEON MUÑIZ		X	
CHIHUAHUA	873 C1	ESCRUTADOR 3	IGNACIA NUÑEZ AYALA		X	
CHIHUAHUA	874 B	ESCRUTADOR 1	ANTONIA PEÑA ARAGONEZ		X	
CHIHUAHUA	880 B	SECRETARIO 2	ENELINH ALEJANDRA CARAVEO ZUBIA	X	X	
CHIHUAHUA	880 C1	ESCRUTADOR 1	GRISELDA RAMONA MORALES RENTERIA	X	X	
CHIHUAHUA	880 C1	SECRETARIO 1	YOLANDA VILLALOBOS GONZALEZ		X	
CHIHUAHUA	880 C2	SECRETARIO 1	PABLO RODRIGUEZ MOLINA	X	X	
CHIHUAHUA	884 B	ESCRUTADOR 1	MAGDALENA GUADALUPE OVIEDO CANO		X	
CHIHUAHUA	884 B	ESCRUTADOR 2	LUIS FABINA PORTILLO RODRIGUEZ		X	
CHIHUAHUA	884 C1	ESCRUTADOR 2	BERTHA ALICIA LOPEZ SONORA	X	X	
CHIHUAHUA	884 C2	ESCRUTADOR 2	JUAN ANGEL QUIÑONEZ VALENCIA	X	X	
CHIHUAHUA	884 E2 C2	ESCRUTADOR 2	SOFIA GERALDINE UGARTE CERECES	X	X	
CHIHUAHUA	884 B	ESCRUTADOR 3	JOSE SOCORRO VAZQUEZ SOTO		X	
CHIHUAHUA	884 C2	ESCRUTADOR 3	AXEL ADRIAN AGUILAR NAVA		X	
CHIHUAHUA	884 E2 C2	ESCRUTADOR 1	MARIA MARCELINA UGARTE CERECES	X	X	
CHIHUAHUA	884 C3	ESCRUTADOR 3	MICHELLEE ADRIANA AGUIRRE MUÑOZ		X	
CHIHUAHUA	885 B	ESCRUTADOR 2	ANGELINA MORENO MANCILLAS		X	
CHIHUAHUA	903 B	SECRETARIO 2	LARISSA MENDOZA RODRIGUEZ	X	X	
CHIHUAHUA	903 B	ESCRUTADOR 1	REBECA RODRIGUEZ ESCAMILLA	X	X	
CHIHUAHUA	903 B	ESCRUTADOR 2	REINA ESMERALDA MENDOZA RODRIGUEZ	X	X	
CHIHUAHUA	905 B	PRESIDENTE	DIANA TARANGO ORTIZ	X	X	
CHIHUAHUA	905 B	ESCRUTADOR 1	CELSA TARANGO CHAVEZ	X	X	
CHIHUAHUA	905 E1	ESCRUTADOR 2	LAURA CANO BAILON	X	X	
CHIHUAHUA	905 B	ESCRUTADOR 3	MARTHA PATRICIA ESCOBEDO ROSALES		X	

**JIN-344/2021 y acumulado**

CHIHUAHUA	905 E1	SECRETARIO 2	NANCI VERONICA RUIZ ORTIZ	X	X	
CHIHUAHUA	3298 C2	SECRETARIO 2	MARISA LUISA ROMERO TREIO	X	X	
CHIHUAHUA	3298 B	ESCRUTADOR 1	MANUELA NEREIDA FIERRO MEZA	X	X	
CHIHUAHUA	3298 C2	ESCRUTADOR 1	LUZ ELENA GONZALEZ TARIN		X	
CHIHUAHUA	3299 B	ESCRUTADOR 1	LUZ ANGELICA REAL FRIAS		X	
CHIHUAHUA	3300 C1	ESCRUTADOR 1	LOANA YOKO LOPEZ CARDONA	X	X	
CHIHUAHUA	3300 C1	ESCRUTADOR 2	LESLIE MARIA CARRILLO LOPEZ		X	
CHIHUAHUA	3303 C1	ESCRUTADOR 2	CLAUDIA XX LOYA		X	

**Tabla en las que los funcionarios señalados sí se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva: (JIN-346/2021)**

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?		
				SI C <sup>27</sup>	SI S <sup>28</sup>	NO
CHIHUAHUA	496 C1	ESCRUTADOR 1	MARCOS JULIAN BAYLON PORTILLO		X	
CHIHUAHUA	535 C1	ESCRUTADOR 3	FRANCISCO SALCIDO HERNANDEZ	X	X	
CHIHUAHUA	539 C1	PRESIDENTE	MIREYA ELIZABETH RODRIGUEZ ALDACO	X	X	
CHIHUAHUA	542 B	ESCRUTADOR 2	MONICA MARLENE MAYNNEZ ALCALA		X	
CHIHUAHUA	862 C1	ESCRUTADOR 2	MONCERRATE ROMERO CANO	X	X	
CHIHUAHUA	863 C1	ESCRUTADOR 2	SUSANA PUENTE PEDROZA	X	X	
CHIHUAHUA	865 C1	SECRETARIO 2	JAVIER ALEJANDRO GARCÍA DURON		X	
CHIHUAHUA	867 B	ESCRUTADOR 3	MARLEM JOHANA MARQUEZ PADILLA		X	
CHIHUAHUA	868 C1	ESCRUTADOR 3	MARTHA KARINA DE LA CRUZ BARRERA		X	
CHIHUAHUA	873 C1	ESCRUTADOR 3	IGNACIA NUÑEZ AYALA	X	X	
CHIHUAHUA	884 E1C1	SECRETARIO 2	MARÍA DE LA LUZ GARCÍA	X	X	
CHIHUAHUA	885 C1	ESCRUTADOR 3	CARLOS ALEJANDRO RIVERO GRANADOS		X	
CHIHUAHUA	3299 C2	SECRETARIO 2	PALMIRA ARMENDARIZ HERNANDEZ		X	
CHIHUAHUA	3300 C1	SECRETARIO 2	JESUS RASCON RAMIREZ		X	

Por consiguiente, los funcionarios cuestionados sí se localizan inscritos dentro de la lista nominal de las casillas recurridas, razón por la cual se encuentran facultados para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, no le asista la razón al actor.

<sup>27</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la casilla.

<sup>28</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la sección.

En un segundo término, es momento de ejemplificar las casillas impugnadas en la causal de estudio y que, de la revisión de éstas, el Tribunal advierte que los cargos señalados por el actor no fueron ocupados por persona alguna, razón por la cual es imposible realizar la confrontación con la lista nominal.

Para ello, debemos recordar que si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona de cualquiera de los cargos de la casilla y con otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.<sup>29</sup>

También se debe señalar que la Sala Superior a sostenido que para el efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente comentar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o algún otro tipo de elementos que permita entrar al estudio respectivo a un órgano jurisdiccional.<sup>30</sup>

Entonces, en el caso concreto, el partido actor aportó el número de la casilla, así como el cargo que -señala- se integró por una persona fuera de la lista nominal; empero, no aportó el nombre de las personas. No obstante, este Tribunal se dio a la tarea de analizar el cargo aducido por el recurrente y, de dicho estudio, se tiene que los cargos no fueron ocupados por persona alguna, lo cual sucedió en las casillas siguientes:

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

<sup>30</sup> Sentencia recaída al Juicio de Reconsideración emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-893/2018.**

**Tabla de casillas impugnadas que los cargos no fueron ocupados por persona alguna.**

MUNICIPIO	CASILLA	TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)
CHIHUAHUA	411	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	538	C2	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	597	C1	SECRETARIO 2	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	597	C1	ESCRUTADOR 1	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	597	C1	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	597	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	3298	C2	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	3299	C1	ESCRUTADOR 2	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	3299	C1	ESCRUTADOR 3	NO HAY FUNCIONARIO
CHIHUAHUA	3304	C1	ESCRUTADOR 1	NO HAY FUNCIONARIO

Por lo que hace a las tablas que se insertan a continuación, el actor proporcionó datos insuficientes para identificar al funcionario de casilla cuestionado, por lo cual se debe desestimar la causal de nulidad, además de que, de la revisión de las actas correspondientes se advierte que las personas que señala la parte recurrente no integraron el cargo ni participaron en las mesas directivas correspondientes:

CASILLA	TIPO	MOTIVO ADUCIDO
412	B	NO SE RECORRIERON BIEN, PRESIDENTES Y NOMBRAMIENTO
416	B	NO SE RECORRIERON BIEN, MUCHA GENTE NUEVA
419	B	NO SE RECORRIERON BIEN
422	B	NO SE RECORRIERON BIEN, MUCHA GENTE NUEVA
425	B	NO SE RECORRIERON BIEN
430	B	NO SE RECORRIERON BIEN Y ENTRO GENTE NUEVA
479	B	MESA DIRECTIVA INCOMPLETA
480	C1	MESA DIRECTIVA INCOMPLETA
480	B	AGREGARON GENTE NUEVA QUE CUENTA CON NOMBRAMIENTO DE OTRA CASILLA
486	C2	NO SE RECORRIÓ EN EL SEGUNDO ESCRUTADOR
492	C1	NO CONTIENE NOMBRES COMPLETOS
493	C1	CARGOS VACÍOS, SOLO HAY SEGUNDO SECRETARIO

**JIN-344/2021 y acumulado**

494	C1	SIN FIRMA DE LA SEGUNDA ESCRUTADORA, AL SEGUNDO ESCRUTADOR LE CORRESPONDÍA OCUPAR EL SEGUNDO SECRETARIO
529	B	GENTE NUEVA, PUSIERON AL TERCER ESCRUTADOR DE OTRA CASILLA, ES EL TERCER ESCRUTADOR DE LA C1
533	C1	SIN FIRMA DEL TERCER ESCRUTADOR, GENTE NUEVA, TOMARON A DOS SUPLENTE DE OTRA CASILLA, DE LA 533 B
533	B	SIN FIRMA DEL PRIMER SECRETARIO
534	C1	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, USARON AL PRIMER SUPLENTE DE LA CASILLA 534B COMO PRIMER ESCRUTADOR
534	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, USARON AL TERCER SUPLENTE DE LA CASILLA 534 C1 COMO PRIMER ESCRUTADOR
535	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, USARON AL PRIMER SUPLENTE DE LA CASILLA 535 C1 COMO PRIMER ESCRUTADOR, NO SE ENTIENDE BIEN EL NOMBRE DEL SEGUNDO ESCRUTADOR, PERO NO COINCIDE
536	B	NO SE RECORRIERON BIEN, PONEN AL SEGUNDO ESCRUTADOR COMO PRIMER SECRETARIO Y LE CORRESPONDIA AL PRIMER ESCRUTADOR SER SECRETARIO
537	C1	CARGOS VACÍOS, ESPACIO DE PRESIDENTE EN BLANCO
537	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON EN ORDEN, PUSIERON DE PRESIDENTE A OTRA PERSONA, HABIENDO SUPLENTE
537	C2	SIN FIRMA DEL PRESIDENTE
538	C3	CARGOS VACÍOS, OMITEN A TERCER ESCRUTADOR
538	C1	CARGOS VACÍOS, NO HAY TERCER ESCRUTADOR
538	B	SIN FIRMA DE FUNCIONARIOS, SOLO FIRMÓ EL PRESIDENTE
538	C2	CARGOS VACÍOS, OMITEN AL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR
538	C4	CARGOS VACÍOS, OMITEN A TERCER ESCRUTADOR
539	C1	NO SE RECORRIERON BIEN
539	B	NO SE RECORRIERON BIEN
539	C2	NO SE RECORRIERON BIEN
539	C3	CARGOS VACÍOS, OMITEN A PRIMER Y TERCER ESCRUTADOR
541	B	NO SE RECORRIERON BIEN
541	C1	NO SE RECORRIERON BIEN
541	C2	NO SE RECORRIERON BIEN
541	C3	CARGOS VACÍOS, OMITEN A PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR
595	B	CARGOS VACÍOS, OMITEN A PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR
596	E1C2	NO SE RECORRIERON BIEN
596	E1	NO SE RECORRIERON BIEN
596	C1	CARGOS VACÍOS, NO PONEN NOMBRE COMPLETO
596	C2	CARGOS VACÍOS, OMITEN A TERCER ESCRUTADOR
598	C1	CARGOS VACÍOS, OMITEN A TERCER ESCRUTADOR
840	C1	NO SE RECORRIERON BIEN
844	B	NO SE RECORRIERON BIEN, EL NOMBRE DEL SEGUNDO ESCRUTADOR ESTÁ ILEGIBLE, ERROR ARITMÉTICO, CERO COALICIÓN
857	B	CARGOS VACÍOS, NO RESPETAN RECORRIDO Y OMITEN TERCER ESCRUTADOR

**JIN-344/2021 y acumulado**

860	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, EL SUPLENTE PASÓ DIRECTO A PRESIDENTE, SE AGREGÓ AL ÚLTIMO ESCRUTADOR, LLENADO DE ACTA INCOMPLETO, ERROR ARITMÉTICO, CERO COALICIÓN, FALTA FIRMA DE SEGUNDO ESCRUTADOR.
860	C1	CARGOS VACÍOS, NO SE RECORRIÓ BIEN, SE ABRE INCOMPLETA, SE AGREGA UN ESCRUTADOR DIFERENTE, ERRORES ARITMÉTICOS, DOS COALICIÓN
861	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, SE AGREGAN DOS ESCRUTADORES, ERROR ARITMÉTICO, COALICIONES VACÍAS, DOCE NULOS
864	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, SE AGREGAN TRES Y UNO SE VA DIRECTO A SEGUNDO SECRETARIO Y LOS OTROS A ESCRUTADORES, LLENADO INCOMPLETO DE ACTA, ERROR ARITMÉTICO, CERO COALICIÓN.
865	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, ERROR ARITMÉTICO, LLENADO INCOMPLETO, OCHO NULOS , UNO COALICIÓN
867	C1	NO SE RECORRIERON BIEN, ERROR ARITMÉTICO, UNA COALICIÓN, DEMÁS VACÍAS
869	B	NO SE RECORRIERON BIEN, NO ESTÁ LEGIBLE SEGUNDO ESCRUTADOR, ERROR ARITMÉTICO, Y TRES COALICIÓN
870	C1	GENTE NUEVA, SE RECORRE , ÚLTIMO ESCRUTADOR ILEGIBLE, ERROR ARITMÉTICO, TRES COALICIÓN
870	B	NO SE RECORRIERON BIEN, UNO COALICIÓN
872	B	NO SE RECORRIERON BIEN, TRES COALICIÓN
872	C2	CARGOS VACÍOS, NO SE COMPLETARON LOS FUNCIONARIOS Y SE DEJÓ EN BLANCO EL SEGUNDO ESCRUTADOR.
873	B	SIN FIRMA DE ESCRUTADOR UNO Y DOS, Y DOS COALICIÓN
874	C1	CARGOS VACÍOS, NO SE RECORRIÓ BIEN Y NO SE COMPLETÓ, SOLO PRESIDENTE Y SEGUNDO SECRETARIO, UNO COALICIÓN, ONCE NULOS
874	B	CARGOS VACÍOS, SIN FIRMA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS, SE RECORRIERON, AGREGARON A UN ESCRUTADOR Y NO SE COMPLETÓ MESA COMPLETA, SOLO FIRMARON PRESIDENTE Y SECRETARIO, UN VOTO COALICIÓN
876	C1	CARGOS VACÍOS, NO HAY PRESIDENTE, NI PRIMER SECRETARIO, SE RECORRIERON, COALICIÓN 5
876	C2	GENTE NUEVA, SE RECORREN, UNO COALICIÓN, SE AGREGA TERCER ESCRUTADOR
878	C1	CARGOS VACÍOS, SE RECORREN Y DEJAN EN BLANCO EL TERCER ESCRUTADOR, CINCO COALICIÓN, DEMÁS EN BLANCO, Y LLENADO DE ACTA INCOMPLETO
878	B	CARGOS VACÍOS, SE RECORREN, PERO SE ABRE SIN LA TOTALIDAD DE FUNCIONARIOS, EL ACTA ESTÁ MAL LLENADA, CON MUCHAS TACHADURAS Y ERROR ARITMÉTICO
880	B	CARGOS VACÍOS, SE RECORREN, SE AGREGAN SEGUNDO SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR, SE DEJAN EN BLANCO LOS ÚLTIMOS DOS ESCRUTADORES, ERROR ARITMÉTICO Y COALICIÓN EN BLANCO.
880	C1	GENTE NUEVA, NO SE RECORREN BIEN, SE RECORREN, METEN A OTRO SIN RECORRER, CERO COALICIÓN Y ERROR ARITMÉTICO.
880	C2	CARGOS VACÍOS, SE ABRE SIN PRESIDENTE, SE RECORRE PERO DEJAN EN BLANCO PRESIDENTE, 1 ESCRUTADOR Y ESCRUTADOR, MAL LLENADO DE ACTA Y COALICIÓN EN BLANCO Y ERROR ARITMÉTICO
884	E1C2	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, SE RECORREN MAL Y SE AGREGAN OTROS, CERO COALICIÓN
884	E1	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN, TRES COALICIÓN

884	E2	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN.
884	E2C2	GENTE NUEVA, SE RECORRIERON, AGREGARON PERSONAS Y FALTÓ EL TERCER ESCRUTADOR.
884	E2C1	CARGOS VACÍOS, FALTA EL TERCER ESCRUTADOR
885	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN.
900	B	CARGOS VACÍOS, FALTA EL TERCER ESCRUTADOR, RECORRIERON, AGREGARON PERSONAS
903	B	GENTE NUEVA, SE AGREGARON PERSONAS.
3297	C1	CARGOS VACÍOS, NO SE RECORRIÓ BIEN, FALTÓ SEGUNDO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR
3298	C2	CARGOS VACÍOS, SE AGREGARON PERSONAS NUEVAS, FALTÓ TERCER ESCRUTADOR
3299	C2	GENTE NUEVA
3299	B	CARGOS VACÍOS, SE AGREGARON PERSONAS NUEVAS, Y FALTARON SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR
3300	B	NO SE RECORRIERON BIEN
3300	C2	NO SE RECORRIERON BIEN
3301	B	NO SE RECORRIERON BIEN
3301	C1	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN
3301	C2	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN
3302	B	GENTE NUEVA, NO SE RECORRIERON BIEN.
3303	C1	NO COINCIDE LO SEÑALADO POR EL ACTOR CON EL ACTA RESPECTIVA
3305	B	CARGOS VACÍOS, FALTA PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR.

En resumen, en las casillas plasmadas en la tabla que antecede **no ha lugar a decretar su nulidad por las razones expuestas.**

Entonces, la inoperancia de su agravio deviene del hecho de que el actor, de forma única, expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas a efecto de que este Tribunal emprenda el examen de legalidad de las casillas impugnadas de una elección diversa a la combatidas a través del presente juicio, lo que no es aceptable conforme a Derecho.

Lo anterior, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las actuaciones que le dan sustento a la elección impugnada, es decir, debió especificar, de forma plena, que casillas -que comprendan la elección recurrida- no cumplieron con los requisitos de Ley y por ello, las razones específicas por las que se actualizara cada causal, situación que no ocurre en el caso en concreto.<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-42/2016.

Ello encuentra sustento en los argumentos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación pues han determinado que resultan inoperantes todos aquellos argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>32</sup>
- Cuando expuestos los agravios por el recurrente, resultan ambiguos y superficiales.<sup>33</sup>
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.<sup>34</sup>
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.<sup>35</sup>
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.<sup>36</sup>
- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.<sup>37</sup>

---

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>33</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>34</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

<sup>35</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

<sup>36</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

<sup>37</sup> Tesis XXVII/97 **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

- Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión.<sup>38</sup>

Por tal motivo y, con fundamento en las razones sustentadas en el presente apartado, el agravio en escrutinio deviene inoperante.<sup>39</sup>

En un último momento, se van a identificar las casillas en las cuales las personas que ocuparon el cargo recurrido **no forman parte de la lista nominal de la sección electoral y por tal motivo, se debe anular la votación recibida en las casillas, a saber:**

**Tabla de casillas que se anulan en virtud de que los funcionarios no se encuentran dentro de la lista nominal de la sección correspondiente**

MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?			
				SI C <sup>40</sup>	SI S <sup>41</sup>	NO	CLAVE DE ELECTOR
CHIHUAHUA	475 B	ESCRUTADOR 3	RAMON TORREZ CERVANTES			X	TRCRRM 45122908 H501
CHIHUAHUA	596 B	ESCRUTADOR 1	KAREN PRISCILA FRANCO BARRON			X	FRBRKR 00090108 M900
CHIHUAHUA	596 B	ESCRUTADOR 2	BLANCA OLIVIA BARRON VARGAS			X	BRVRBL 76083008 M200
CHIHUAHUA	597 B	ESCRUTADOR 1	JOSE HECTOR ESCALERA VENEGAS			X	ESVNH 77021508 H500
CHIHUAHUA	884 C2	ESCRUTADOR 1	PAOLA ISABEL PORTILLO LARA			X	PRLRPL0 2081708 M400
CHIHUAHUA	3304 C1	SECRETARIO 2	MAURICIO ESPARZA ACUÑA			X	ESACMR 00080708 H200

<sup>38</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

<sup>39</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG- JRC-6/2020 de cinco de marzo del presente año. Magistrado Ponente: Jorge Sánchez Morales. Secretario: Enrique Basauri Cagide.

<sup>40</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la casilla.

<sup>41</sup> Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que pertenece; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la sección.

Así, para analizar las casillas impugnadas, se plasmó una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección y además, para que en su caso se pueda revisar de manera rápida la persona recurrida, se identificó la clave de elector.

Por ello, ante la situación de que personas que están fuera de la lista nominal de la sección electoral de las casillas en las que fungieron como funcionarias, se acredita la causal de nulidad en términos del artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley. Estas casillas -se insiste- son en las que se decreta como **fundado de manera parcial** el agravio en estudio<sup>42</sup> y se procede a anular la votación:

<b>CASILLAS EN LAS QUE SE DECRETA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN</b>	
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CASILLA Y TIPO</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>475 B</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>596 B</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>597 B</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>884 C2</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>3304 C1</b>

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **fundado** por lo que hace a las casillas **475 Básica; 596 Básica; 597 Básica; 884 Contigua 2 y 3304 Contigua 1**; por lo que hace a las casillas restantes se declara **infundado e inoperante** el agravio, por las razones expuestas.

<sup>42</sup> Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

## 5.5 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este Tribunal debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; el recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

### 5.5.1 Marco normativo.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.<sup>43</sup>

Al respecto, la legislación electoral<sup>44</sup> señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

---

<sup>43</sup> De conformidad con el artículo 161 de la Ley.

<sup>44</sup> De conformidad con los artículo 162, 163 y 164 de la Ley.

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 383, inciso f), de la Ley establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

Por *error* debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los *votos emitidos* durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen

discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>45</sup>

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo:<sup>46</sup>

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;
  - a) **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
  - b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.
  - c) **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>46</sup> Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,<sup>47</sup> al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.<sup>48</sup>

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

---

<sup>47</sup> Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

<sup>48</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

### **5.5.2 Caso concreto**

PT invoca la nulidad de la votación recibida en un total de **ciento noventa casillas**, de las cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

A su juicio, los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla arrojan diversas incongruencias que le permiten aseverar que existe error o dolo en el cómputo de los votos.

### **5.5.3 Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa**

A juicio de este Tribunal, es **inoperante** el agravio de las casillas siguientes:

## JIN-344/2021 y acumulado

1	403	B
2	403	C1
3	404	B
4	405	C1
5	406	B
6	410	B
7	411	B
8	412	B
9	412	C1
10	414	B
11	414	C1
12	415	B
13	416	C1
14	417	B
15	418	B
16	418	C1
17	419	B
18	420	C1
19	422	B
20	423	B
21	424	B
22	424	C1
23	426	B
24	427	B
25	429	B
26	431	B
27	432	B
28	470	S1
29	472	B
30	474	B
31	475	B
32	476	C1
33	477	B
34	478	B
35	479	B

36	480	C1
37	481	C1
38	482	B
39	482	C1
40	483	B
41	484	B
42	486	C1
43	486	C2
44	487	B
45	487	C1
46	488	C1
47	490	B
48	490	C1
49	491	B
50	492	B
51	492	C1
52	493	B
53	493	C1
54	494	B
55	494	C1
56	495	C1
57	496	B
58	496	C1
59	529	B
60	529	C1
61	531	B
62	532	B
63	532	C1
64	533	C1
65	534	B
66	535	B
67	535	C1
68	536	B
69	536	C1
70	537	C1

71	537	C2
72	538	B
73	538	C2
74	538	C4
75	539	B
76	539	C1
77	539	C3
78	540	C2
79	541	B
80	541	C1
81	541	C2
82	541	C4
83	542	B
84	595	B
85	595	C1
86	596	B
87	596	C1
88	596	C2
89	596	C3
90	596	C4
91	596	E1C2
92	596	E2
93	596	E2C3
94	597	C1
95	598	B
96	598	C1
97	599	B
98	600	B
99	600	C1
100	840	C1
101	858	B
102	858	C1
103	860	B
104	860	C1
105	861	B

## JIN-344/2021 y acumulado

106	862	C1
107	863	B
108	863	C1
109	864	B
110	865	B
111	865	C1
112	867	B
113	867	C1
114	868	B
115	868	C1
116	869	B
117	870	C1
118	871	B
119	871	C1
120	872	B
121	874	C1
122	875	B
123	875	C1
124	876	B
125	877	B
126	878	B
127	880	B
128	884	E1C1
129	884	E1C2
130	884	E2C2
131	885	B
132	885	C1
133	899	B
134	900	B
135	901	B
136	902	B
137	903	B
138	905	E1
139	3297	B
140	3297	C2

141	3297	C3
142	3298	B
143	3302	B
144	3303	C1
145	3305	B

Ahora bien, este Tribunal advierte que las casillas expuestas en el cuadro anterior fueron objeto de recuento. Ello es así, toda vez que obran en el expediente las constancias individuales de recuento levantadas por la Asamblea Municipal de Chihuahua.

En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, en los recuentos levantados en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad, ya que al contar con una nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original levantada en las mesas directivas de casillas.<sup>49</sup>

En todo caso, en el escrito de impugnación, el PT tuvo que plantear la causa de nulidad al realizar la confrontación de **los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna**, lo que no sucede en el presente caso, pues en todo momento se pronunció sobre las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas.

Además, de las constancias individuales de recuento, así como de las actas circunstanciadas del cómputo municipal realizado por las Asambleas Municipales, mismas que obran en los expedientes de mérito, no se desprende que el partido actor haya realizado manifestación alguna en torno al tema del recuento de los paquetes electorales.

---

<sup>49</sup> *Mutatis mutandi* conforme al criterio de la jurisprudencia 14/2005, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

Por lo tanto, los posibles errores asentados en las **ciento cuarenta y cinco** actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas quedaron superados en virtud del recuento realizado a por parte de la Asamblea Municipal de Chihuahua, de ahí lo **inoperante** del agravio.

#### 5.5.4 Casillas con rubros fundamentales coincidentes

A continuación, este Tribunal procede ha analizar si se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales (*personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación*).

Ahora bien, en las actas de escrutinio y cómputo de treinta y un casillas, que a continuación se exponen, se puede advertir que existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales:

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1	416	B	232	232	232
2	421	B	401	401	401
3	422	C1	228	228	228
4	425	C1	235	235	235
5	428	B	415	415	415
6	430	B	251	251	251
7	470	B	267	267	267
8	473	B	231	231	231
9	473	C1	218	218	218
10	480	B	269	269	269
11	481	B	222	222	222
12	486	B	252	252	252
13	489	B	411	411	411
14	533	B	228	228	228
15	534	C1	290	290	290
16	537	B	239	239	239
17	540	B	261	261	261
18	540	C1	259	259	259
19	541	C5	306	306	306
20	542	C1	205	205	205

21	596	E1	239	239	239
22	596	E1C3	204	204	204
23	844	B	280	280	280
24	857	B	214	214	214
25	857	C1	213	213	213
26	859	B	367	367	367
27	870	B	345	345	345
28	874	B	250	250	250
29	876	C2	232	232	232
30	877	C2	236	236	236
31	884	E2	212	212	212

En consecuencia, y toda vez que no existe discrepancia entre los rubros fundamentales de las casillas referidas, no puede estimarse que exista un error que justifique la causal en estudio, por lo que resulta **infundado** el agravio.

#### 5.5.5 Casillas con error que pudo ser subsanado

Respecto de las casillas **402 Contigua 1**, **413 Básica**, **425 Básica** y **84 Básica**, el agravio es **infundado**, ya que dos rubros fundamentales coinciden con un rubro auxiliar.

Con el fin de ilustrar la existencia de los errores invocados y la manera en la que será subsanados los rubros fundamentales, se inserta la siguiente tabla:

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y SOBANTES
1	402	C1	196	192	192	192
2	413	B	174	168	168	168
3	425	B	0	256	256	256
4	840	B	370	369	369	369

Como se advierte del cuadro anterior, existe una inconsistencia entre el rubro de *personas que votaron* en relación con las *boletas sacadas de la urna* y *total de la votación*.

Así, del análisis de las actas de jornada es posible desprender que los rubros concurrentes coinciden con la diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por advertir únicamente un error al asentar u omitir el llenado de un dato en el acta respectiva, mismo que fue sustituido por un rubro auxiliar.

### 5.5.6 Casillas con errores no determinantes

En cuanto a las **diez casillas** estudiadas en este apartado, se obtiene que no se pudo subsanar el error con algún rubro auxiliar; no obstante, la diferencia entre los rubros fundamentales no resulta determinante para actualizar la causal de nulidad invocada por el PT, por lo que resulta **infundado** su agravio.

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
1	405	B	178	173	174	5	34	NO
2	488	B	250	247	247	3	33	NO
3	495	B	258	257	257	1	41	NO
4	594	B	310	309	309	1	22	NO

Por lo que hace a las casillas **405 Básica, 488 Básica, 495 Básica y 594 Básica**, los datos asentados en por lo menos uno de los tres rubros son distintos.

Por lo tanto, la diferencia de las cantidades de las *personas que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación* resulta menor a la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación en cada caso, de manera que **no es determinante** para las votaciones recibidas en las casillas en análisis.

	CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
5	534	C2	317	EN BLANCO	317	0	42	NO

6	538	C1	282	EN BLANCO	264	18	28	NO
7	880	C1	235	EN BLANCO	234	1	24	NO

En cuanto a las casillas **534 Contigua 2**, **538 Contigua 1** y **880 Contigua 1**, no puede estimarse la existencia de un error. Ello, toda vez que si bien hay una omisión de asentar la cantidad de *boletas extraídas de la urna*, la diferencia de los datos asentados es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad de las casillas, es decir, no se actualiza la determinancia cuantitativa descrita en el marco normativa.

A mayor abundamiento, en lo relativo al espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado el rubro de boletas extraídas de la urna únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.

Ello, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>50</sup>

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
8	539	C2	237	EN BLANCO	195	42	50	NO
9	878	C1	283	EN BLANCO	284	1	9	NO

Por lo que hace a las casillas **539 Contigua 2** y **878 Contigua 1**, puede advertirse que existe un error al no asentar las boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación.

<sup>50</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 1a 24.

Sin embargo, para subsanar a el resultado de la votación se realizó la sumatoria de los votos, misma que al confrontar con las personas que votaron arroja una diferencia menor a la del primer y segundo lugar, por lo que no se acredita la determinancia en la causal de nulidad; de manera tal que no existe duda y por tanto, no vulnera el principio de certeza de la votación.

Asimismo, como ya se expuso, en lo relativo al espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado las boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación en el acta de escrutinio y cómputo, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.

Ello, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>51</sup>

CASILLA	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS EN LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS	LISTADO O NOMINAL	MÁXIMA DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE	
10	487	C2	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO	240	247	7	70	NO

Como se desprende del cuadro anterior, en la casilla **487 Contigua 2** no se asentaron las cantidades de los tres rubros fundamentales. Sin embargo, para subsanar el resultado de la votación se realizó de manera correcta la suma de los votos que fueron objeto de escrutinio y cómputo, mientras que para corregir a las personas que votaron se utilizó el listado nominal.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

Así, al comparar los datos subsanados resulta evidente que la diferencia entre ellos (siete) es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (setenta), de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por su parte, en relación con el espacio en blanco, este Tribunal estima que si bien existe la omisión de haberse asentado el rubro de boletas extraídas de la urna en el acta final, únicamente acredita el error en el llenado de la documentación electoral, no así en el cómputo de la votación.

Ello, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>52</sup>

**5.6 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y, que sea determinante para la votación**

#### **5.6.1. Marco normativo**

Para estudiar esta causal debemos realizar la interrogante siguiente **¿Cuál es el bien jurídico tutelado?**

Esta causal de nulidad tutela tanto el derecho de voto activo de los ciudadanos, como el carácter auténtico y libre de las elecciones, contenido en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

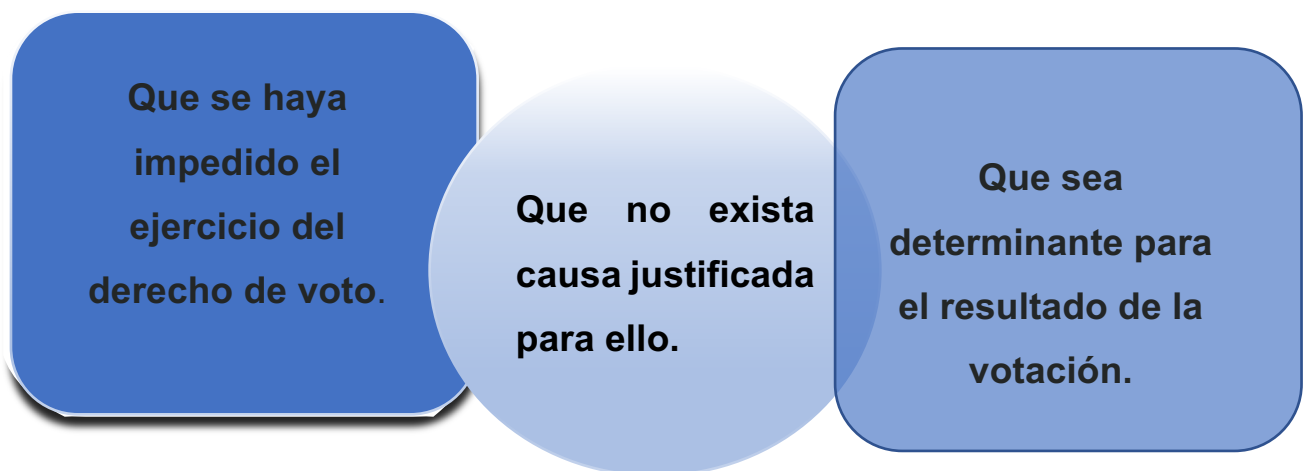
Además, tutela el principio de certeza de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la voluntad del electorado.

Si esta voluntad está viciada, porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad cumpliendo con los requisitos legales, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, procede anular la votación.

Ahora, surge otra interrogante, a saber: **¿Cuáles elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?**

En primer término, se debe acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la actualización de la causal en estudio.<sup>53</sup>

Ahora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:



**¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza su hipótesis?**

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para

---

<sup>53</sup> Ver SUP-JIN-151/2012.

votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, se permite sufragar a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

- Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla en que se encuentre acreditado.
- Presente copia certificada de una sentencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

Sin embargo, también causas justificadas para impedir el ejercicio del voto.

Los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;
- Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

De la misma forma, Sala Superior ha sostenido que son causas

justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar cuando, por ejemplo, el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden.<sup>54</sup>

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados, de modo que, de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y **cuando sea determinante para el resultado de la votación.**

El tiempo es otro factor para considerar, en virtud de que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla (8:00 horas) y hasta el cierre de la votación (18:00 horas).<sup>55</sup>

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; en este caso, el propio presidente, de inmediato, deberá dar aviso al consejo respectivo, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; el órgano electoral podrá determinar si se reanuda la votación.<sup>56</sup>

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación a las ocho horas.

Dichos actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las

---

<sup>54</sup> Íbid.

<sup>55</sup> Artículos 94, numeral 3 y 158 de la Ley local.

<sup>56</sup> Artículo 153 de la Ley Electoral del Estado.

boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de las personas funcionarias que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Ello, implica que la recepción de la votación **no siempre inicia a las ocho de la mañana.**

De hecho, el propio artículo 151, numeral 1, inciso f) de la Ley, prevé actuaciones de instalación hasta las diez de la mañana (cuando la votación debe iniciar a las ocho horas), es decir, estipula que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, **a las 10:00 horas**, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Luego, se interrumpe la votación o se cierra la casilla con anticipación a la hora establecida (18:00 horas), sin que se den los supuestos que la ley determina, ello podría dar lugar a decretar la nulidad de la votación al estimarse que se impidió con tal irregularidad el derecho a sufragar de los ciudadanos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

Así, los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto bien pueden ser a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de cualquier sujeto que impida votar a los ciudadanos, incluso, tal

impedimento puede ser consecuencia de un hecho de la naturaleza o caso fortuito, como por ejemplo un huracán, terremoto o inundación.<sup>57</sup>

Por lo que hace al tercer elemento de esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores (aun y cuando no se haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar) y que, por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.

### **5.6.2 Caso concreto.**

En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de personas a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Con base en lo anterior, el agravio del actor se estima **infundado**.

A fin de evidenciar si en las casillas impugnadas no se actualiza la causal de nulidad invocada, en el estudio se presenta un cuadro esquemático respecto de las casillas impugnadas, en los cuales se puede apreciar la hora de instalación de las casillas combatidas, y en

---

<sup>57</sup> Ver SUP-JIN-151/2012.

su caso, los incidentes que se suscitaron al respecto, datos que se obtienen de las **actas de jornada electoral**, respectivas.

Ahora bien, conviene precisar que por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 ocho horas de las casillas impugnadas, **NO** se actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de Ley, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, **pero no que se impidió sufragar a votantes**, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

En ese sentido, este Tribunal estima que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por las y los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, situación que no aconteció en el caso concreto.

Lo anterior, toda vez que el promovente nada alega al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto como lo alega el actor, no implica en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se

encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que suelen presentarse.

Un ejemplo de ello, son las previstas en el artículo 151 de la Ley, relacionadas con la imposibilidad de integrar la mesa directiva con las y los funcionarios previamente designados para el día de la jornada electoral, pues se prevé incluso que a las diez horas, quienes representan a los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla pueden designar al funcionariado necesario para integrar las casillas de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores y electoras de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

De ahí que en concepto de esta este Tribunal es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del actor, en el sentido de que la apertura tardía de la casilla actualiza la causa de nulidad hecha valer.

En ese orden de ideas, si el actor no demuestra con elemento de prueba alguno que se haya impedido votar a ciudadanos y ciudadanas con derecho a ello, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en las casillas que impugna. Lo anterior, en términos del artículo 322, numeral 2, de la Ley, del cual se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, para evidenciar que no existe prueba alguna que permita establecer que se impidió el ejercicio del voto a las y los ciudadanos con la intención de ello, se reproduce la tabla siguiente:

CASILLA	TIPO	HORA DE INSTALACIÓN SEGÚN LA DEMANDA	HORA DE APERTURA SEGÚN ACTA DE JORNADA	INCIDENTES REPORTADOS EN EL ACTA DE JORNADA
406	B1	10:00 a.m.	9:55 a.m.	NO SE PRESENTARON LOS

**JIN-344/2020 y acumulado**

				FUNCIONARIOS DE CASILA, <sup>58</sup>
418	<b>C1</b>	10:00 a.m.	9:50 a.m.	NO HAY
424	<b>B1</b>	10:15 a.m.	10:10 a.m.	SE MARCÓ BOLETA Y NO SE ENCONTRABA EN LA LISTA (NO TIENE RELACIÓN CON LA CAUSAL)
424	<b>C1</b>	10:45 a.m.	10:47 a.m.	NO HAY
492	<b>B1</b>	10:45 a.m.	10:49 a.m.	NO SE CONTABA CON LA TOTALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA, SE TOMO GENTE DE LA FILA (NO TIENE RELACIÓN CON LA CAUSAL)
492	<b>C1</b>	10:45 a.m.	11:05 a.m.	PINZAS DAÑADAS (NO TIENE RELACIÓN CON LA CAUSAL)
860	<b>C1</b>	10:00 a.m.	9:49 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
873	<b>B1</b>	10:45 a.m.	11:30 a.m.	NO HUBO INCIDENTES
873	<b>C1</b>	10:45 a.m.	11:30 a.m.	LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO LLEGARON Y SE TOMÓ A UNA PERSONA DE LA FILA <sup>59</sup> (NO TIENE RELACIÓN CON LA CAUSAL)
905	<b>E1</b>	10:15 a.m.	CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA NO SE MARCÓ	NO HAY <sup>60</sup>

<sup>58</sup> Lo anterior se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

<sup>59</sup> Lo anterior se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

<sup>60</sup> Lo anterior se acredita con las actas de jornada que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

Como se advierte en la totalidad de las casillas, debe presumirse la validez de la votación recibida en ellas, pues no existe elemento de prueba alguno que establezca la existencia de alguna irregularidad relacionada con el impedir a los ciudadanos votar entre el horario en que comenzó a recibirse la votación e incluso hasta el cierre de la votación.

Así, al no haberse demostrado por el partido actor la actualización de la causal de nulidad invocada debe desestimarse, puesto que aun y cuando se abrieron tarde algunas casillas, no hay dato objetivo alguno sobre el cual sustentar que se impidió el voto a una cantidad de electores, y menos que dichos actos fueron determinantes en el resultado de la votación, pues ni siquiera alega que en esas casillas haya habido un porcentaje de votación inferior al promedio del distrito.

En consecuencia, el agravio en estudio se califica como **infundado**.

## **5.7 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**

### **5.7.1 Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, numeral 1, inciso d), de la Ley, las consejeras o consejeros presidentes de cada Asamblea Municipal deben entregar a las presidentas o presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada comicial y contra el recibo detallado correspondiente, las boletas para cada elección, **en número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar las personas representantes de los partidos políticos acreditados**, en tanto que las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales.

A su vez, el artículo 255, numerales 3 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE<sup>61</sup>, prescribe que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla.

Asimismo, establece que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente** ante cada mesa directiva de casilla.

Por su parte, el artículo 161, numeral 1, del Reglamento indica que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales electorales que se deben imprimir y producir, tanto para las elecciones federales **como locales**, se deben considerar:<sup>62</sup>

- a) La lista nominal de electores;
- b) El tipo de casillas aprobadas (básicas, contiguas, extraordinarias y especiales);
- c) El número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes;
- d) La cantidad de ciudadanos que votarán en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente;
- e) El porcentaje adicional de producción como margen de seguridad para el abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), **excepto en boletas**; y
- f) Los criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.

Además, se señala que es probable que al inicio de la producción de los documentos electorales, todavía no se cuente con la lista nominal

---

<sup>61</sup> En adelante Reglamento.

<sup>62</sup> En relación con lo previsto en el apartado A, numeral 4 del Anexo 4.1, del Reglamento.

definitiva y las casillas aprobadas por el INE, por lo que deberá utilizar las estimaciones preliminares hechas por dicho ente público, para lo cual se previó un cuadro con los criterios para la dotación de **los documentos electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere.**<sup>63</sup>

### 5.7.2 Caso concreto

PT señala como motivo de disenso que en **cincuenta y dos casillas** se entregó un número de boletas superior o inferior al número de personas que figuran en la lista nominal.

Por ello, para estudiar el agravio de mérito, se estima necesario precisar el parámetro utilizado para determinar la cantidad de boletas que se entregaron en cada una de las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral 18.

De las constancias que obran en autos se advierte que el criterio utilizado por el Instituto para calcular el número total de boletas entregadas para las diputaciones locales fue el previsto en el artículo 255, numerales 3, 4 y 5 del Reglamento.

Tales previsiones establecen que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes (como lo fue en Chihuahua), los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a **dos representantes propietarios y dos suplentes** ante cada mesa directiva de casilla, mientras que los partidos políticos con registro estatal podrán acreditar a **un representante propietario y un suplente.**

Por ende, y de conformidad con el numeral 5, del anexo 4.1 del Reglamento, este Tribunal advierte que el criterio para el cálculo de las

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*

boletas que se deben entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla fue el siguiente:

DOCUMENTO	CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
<b>Boleta electoral</b>	<b>1</b>	Por cada persona electora registrada en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias.
	<b>4</b>	Por cada partido político con registro nacional, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.
	<b>1,500</b>	Por cada casilla especial.
	<b>2</b>	Por cada partido político con registro local, en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Del cuadro anterior se aprecia que, por lo que hace a las casillas básicas, extraordinarias, y en su caso, sus contiguas, el Instituto dotó a cada una de las mesas directivas de casilla la cantidad de boletas equivalente a:

- a) El número de ciudadanos que aparecen inscritos en el listado nominal correspondiente a la mesa receptora; más
- b) Las necesarias para el voto de las representaciones de los diez partidos políticos con registro nacional **40 (cuarenta boletas)**; más
- c) Las necesarias para el voto de las representaciones del partido político con registro local **2 (dos boletas)**.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, en términos reales, el número de boletas que fueron entregadas a cada una de las mesas receptoras de la votación se justificó en el ejercicio del voto de las personas electoras inscritas en el listado nominal de la casilla, más el de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y el estatal;<sup>64</sup> para lo cual, se entregaron **42 (cuarenta y dos)** boletas electorales adicionales a cada mesa receptora de la votación.

<sup>64</sup> El artículo 140, numeral 2, de la Ley, faculta a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla a ejercer su derecho de voto en la mesa receptora que estén acreditados.

Ahora bien, para el estudio de los agravios se procede a agrupar, en un primer momento, **veintiséis casillas** impugnadas en una tabla, en la que se asientan los datos siguientes: **1.** número progresivo; **2.** casilla; **3.** tipo; **4.** boletas que deben haber según el actor; **5.** boletas entregadas según el Acta de la Jornada Electoral; **6.** personas electoras en el listado nominal de la casilla; **7.** boletas entregadas para el ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos; **8.** excedente o faltante entre **5** con el resultado de sumar **6** y **7**; y **9.** incidencias según la documentación electoral.

Para ello, se tomaron en cuenta los datos contenidos en las Actas de Jornada Electoral y demás constancias que obran en autos, como el informe rendido por el Instituto respecto a las boletas entregadas en las mesas receptoras, documentales que al ser expedidas por órganos electorales en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, tienen el carácter de públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.<sup>65</sup>

El cuadro de referencia se reproduce en seguida:

#	CASILLA	TIPO	BOLETAS QUE DEBE HABER SEGÚN EL PT	BOLETAS ENTREGADAS A LA CASILLA	PERSONAS DE LA CASILLA EN EL LISTADO NOMINAL	BOLETAS PARA REP. DE PARTIDOS	EXCEDENTE O FALTANTE	INCIDENTES
1	410	B	692	692	650	42	0	No relacionado
2	411	B	497	497	455	42	0	No
3	414	C1	560	560	518	42	0	No
4	416	C1	510	510	468	42	0	No relacionado
5	418	B	489	489	447	42	0	No relacionado
6	432	B	540	540	498	42	0	No
7	474	B	572	572	530	42	0	No relacionado
8	480	C1	471	471	429	42	0	No
9	484	B	678	678	636	42	0	No relacionado
10	490	B	758	758	716	42	0	No
11	491	B	614	614	572	42	0	No
12	493	B	657	657	615	42	0	No relacionado
13	496	C1	423	423	381	42	0	No
14	496	B	424	424	382	42	0	No
15	529	B	485	485	443	42	0	No
16	542	B	455	455	413	42	0	No relacionado
17	596	E1C2	761	761	719	42	0	No
18	597	C1	423	423	381	42	0	No
19	600	B	679	679	637	42	0	No
20	600	C1	679	679	637	42	0	No
21	860	B	449	449	407	42	0	No relacionado
22	862	C1	576	576	534	42	0	No
23	863	C1	439	439	397	42	0	No
24	885	C1	744	744	702	42	0	No relacionado
25	885	B	745	745	703	42	0	No relacionado

<sup>65</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

26	3297	C3	682	682	640	42	0	No
----	------	----	-----	-----	-----	----	---	----

Por su parte, respecto de las **veintiséis casillas** restantes, no obra en autos el Acta de la Jornada Electoral respectiva, documento idóneo para estar en posibilidad de acreditar el número de boletas electorales que fueron entregadas en cada una de dichas mesas receptoras; por tanto, con el propósito de allegarse de la información de referencia, este Tribunal se la requirió al Instituto,<sup>66</sup> cuya respuesta<sup>67</sup> se reproduce en el cuadro que siguiente.

#	CASILLA	TIPO	BOLETAS QUE DEBE HABER SEGÚN EL PT	BOLETAS ENTREGADAS A LA CASILLA	PERSONAS DE LA CASILLA EN EL LISTADO NOMINAL	BOLETAS PARA REP. DE PARTIDOS	EXCEDENTE O FALTANTE	INCIDENTES
1	405	C1	458	458	416	42	0	No
2	429	B	788	788	746	42	0	No
3	472	B	713	713	671	42	0	No relacionado
4	475	B	645	645	603	42	0	No relacionado
5	477	B	786	786	744	42	0	No
6	479	B	551	551	509	42	0	No
7	482	C1	430	430	388	42	0	No relacionado
8	488	C1	465	465	423	42	0	No
9	538	C4	699	699	657	42	0	No relacionado
10	529	C1	484	484	442	42	0	No
11	595	C1	452	452	410	42	0	No
12	596	B	707	707	665	42	0	No
13	598	B	444	444	402	42	0	No
14	598	C1	443	443	401	42	0	No
15	599	B	541	541	499	42	0	No
16	865	B	607	607	565	42	0	No relacionado
17	869	B	746	746	704	42	0	No
18	871	B	781	781	739	42	0	No
19	875	C1	743	743	701	42	0	No
20	878	C1	729	729	687	42	0	No
21	880	B	612	612	570	42	0	No
22	3297	B	682	682	640	42	0	No
23	3297	C2	682	682	640	42	0	No relacionado
24	3298	B	609	609	567	42	0	No
25	3302	B	612	612	570	42	0	No
26	3305	B	730	730	688	42	0	No

De las tablas expuestas, este Tribunal advierte que el Instituto entregó a cada una de las mesas directivas de casilla impugnadas el número de boletas necesario para que estuvieran en posibilidad de emitir su sufragio, cantidad que corresponde con lo señalado en el escrito de demanda del PT.

Esto es, la cantidad entregada en cada una de las casillas impugnadas fue:

<sup>66</sup> Requerimiento visible de las fojas 163 a la 165 del expediente principal del JIN-344/2021.

<sup>67</sup> Visible de la foja 286 a la 292 del expediente principal del JIN-344/2021, documental que al ser expedida por una autoridad electoral, tiene el carácter de pública, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

- a) aquellas personas electoras que estaban inscritas en el listado nominal; más
- b) 42 (cuarenta y dos) boletas adicionales para que pudieran ejercer el voto las representaciones de los partidos políticos, a quienes también se les debe garantizar su derecho constitucional y convencional de ejercer el sufragio activo, sin importar que se encuentren en una sección diversa a la que especifica su credencial para votar.

De la misma tabla se aprecia que **no hubo excedentes o faltantes de boletas en ninguna de las mesas receptoras impugnadas**, al observarse en el rubro de referencia el número cero; por lo que es evidente que no se acredita irregularidad alguna relacionada con la entrega de más o menos boletas de las que se debieron proporcionar.

En efecto, para que se acredite la causal de nulidad que se estudia, es necesario que la irregularidad invocada quede plenamente acreditada y no haya sido reparada durante la jornada electoral, lo que en la especie no sucede, como se demostró, se entregaron las boletas a las mesas receptoras que el mismo PT señaló como necesarias.

Por otra parte, el partido actor no comprobó que en las casillas impugnadas se entregó un número mayor o menor de boletas a las acordadas.

Bajo la panorámica expuesta, para que se pueda declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley, **es necesario que se acrediten plenamente las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado**, lo cual en la especie no aconteció en ninguna de las **cincuenta y dos casillas impugnadas por esta causal**.


Por las razones anteriormente apuntadas, este Tribunal estima que, deviene **infundado** el agravio planteado.

## 6. DETERMINACIÓN.

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora, respecto de la casilla **475 Básica; 596 Básica; 597 Básica; 884 Contigua 2 y 3304 Contigua 1**, resulta procedente llevar a cabo la recomposición de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por la Asamblea responsable.














### 6.1 Votación de las casillas anuladas.

Partidos y combinaciones de Coalición	475 B	596 B	597 B	884 C2	3304 C1	TOTAL
	119	97	88	98	152	554
	26	18	11	21	34	110
	0	1	0	5	0	6
	11	8	6	9	4	38
	1	3	1	4	5	14
	25	19	12	12	28	96
<b>morena</b>	80	90	59	79	89	397
	3	5	2	5	3	18
	10	11	5	13	5	44
	0	1	4	0	1	6
	4	0	1	1	4	10
	0	0	0	2	0	2
	0	1	0	1	0	2
	0	0	0	0	0	0

	1	1	0	0	0	2
Candidatos no registrados	0	1	0	0	0	1
Votos nulos	7	8	7	4	10	36
TOTAL	287	264	196	254	335	1,336

## 6.2 Recomposición de los votos.

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.







Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	27,908	Veintisiete mil novecientos ocho
	4,546	Cuatro mil quinientos cuarenta y seis
	399	Trescientos noventa y nueve
	1,633	Mil seiscientos treinta y tres
	982	Novecientos ochenta y dos
	3,792	Tres mil setecientos noventa y dos
<b>morena</b>	16,812	Dieciséis mil ochocientos doce
	880	Ochocientos ochenta
	1,288	Mil doscientos ochenta y ocho
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
	99	Noventa y nueve
	175	Ciento setenta y cinco
	17	Diecisiete
	60	Sesenta
Candidatos no registrados	19	Diecinueve

Votos nulos	1,705	Mil setecientos cinco
TOTAL	61,007	Sesenta y un mil siete

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.











Así, en el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” —conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	LOGOS	VOTOS COMUNES	FRACCIÓN		morena	
JUNTOS HAREMOS HISTORIA		99	0	33	33	33
		175	1	87	88	0
		17	1	9	0	8
		60	0	0	30	30
<b>TOTAL</b>				<b>129</b>	<b>151</b>	<b>71</b>



Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:








### 6.3 Votación total por partidos y candidatos, modificado.

#### 6.3.1 Distribución modificada de votos a partidos políticos

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	27,908	Veintisiete mil novecientos ocho
	4,546	Cuatro mil quinientos cuarenta y seis
	399	Trescientos noventa y nueve
	1,633	Mil seiscientos treinta y tres
	1,111	Mil ciento once
	3,792	Tres mil setecientos noventa y dos
<b>morena</b>	16,963	Dieciséis mil novecientos sesenta y tres
	951	Novecientos cincuenta y uno
	1,288	Mil doscientos ochenta y ocho
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
Candidatos no registrados	19	Diecinueve
Votos nulos	1,705	Mil setecientos cinco
<b>TOTAL</b>	<b>61,007</b>	<b>Sesenta y un mil siete</b>

#### 6.3.2 Votación final modificada obtenida por los candidatos

Candidatura	Con número	Con letra
 CARLA YAMILETH RIVAS MARTINEZ	27,908	Veintisiete mil novecientos ocho
	4,546	Cuatro mil quinientos cuarenta y seis

ROSA CARMONA CARMONA		
 MARTIN ALEXIS SILVA REYNOSO	399	Trescientos noventa y nueve
 JORGE HOMAR ESQUEDA CANO	1,633	Mil seiscientos treinta y tres
 FERMIN ESTEBAN ORDOÑEZ ARANA	19,025	Diecinueve mil veinticinco
 ERIKA MIREYA MENDOZA GARCIA	3,792	Tres mil setecientos noventa y dos
 RUBEN ANTONIO AGUIRRE ROSALES	1,288	Mil doscientos ochenta y ocho
 FEDERICO PORTILLO GUERRERO	249	Doscientos cuarenta y nueve
 ROBERTO SEBASTIAN ALANIS ENRIQUEZ	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
Candidatos no registrados	19	Diecinueve
Votos nulos	1,705	Mil setecientos cinco
<b>TOTAL</b>	<b>61,007</b>	<b>Sesenta y un mil siete</b>

Dichos cómputos para la elección de diputado de mayoría relativa, sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por la responsable. Por lo que hace a la elección de representación proporcional del distrito combatido, no es necesario hacer modificación alguna toda vez que no se anularon casillas especiales.

Realizada la modificación de cómputo distrital, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por el Partido Acción Nacional para el cargo de la diputación local del distrito 18 del estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Distrito Electoral Local 18 en el Estado de Chihuahua.

**TERCERO.** Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

**CUARTO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Chihuahua.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores y el Magistrado César Lorenzo Wong Meraz. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-344/2021 y su acumulado JIN-346/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**